

85

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Las resoluciones judiciales dictadas por las Cortes de Apelaciones

PROGRAMA DE HABILITACIÓN

2026

 **ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE**

Jaime Balmaceda Errázuriz

Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica. Profesor del Programa de Habilitación en la Academia Judicial de Chile. Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

La Academia Judicial agradece el trabajo de los ministros y ministras validadoras del contenido del presente material:

Hernán Gárdenas Sepúlveda

Ministro de la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Max Cancino Cancino

Ministro de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Romy Rutherford Parentti

Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Marisol Rojas Moya

Ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago.

María Soledad Piñeiro Fuenzalida

Ministra de la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Pedro Salvador Caro Romero

Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago



Las resoluciones judiciales dictadas por las Cortes de Apelaciones
PROGRAMA DE HABILITACIÓN
(primera edición)

MATERIALES DOCENTES 85

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2026
Avenida España 24 • Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

Todos los derechos reservados.

Contenido

I.- Introducción:	5
II.- Requisitos de las resoluciones judiciales pronunciadas por las Cortes de Apelaciones:	7
1. Decretos, providencias o proveídos:.....	7
2. Autos y sentencias interlocutorias:.....	8
2.1 Resolución confirmatoria:.....	9
2.2 Resolución modificatoria:.....	12
2.3 Resolución revocatoria:.....	13
3. Sentencias definitivas:.....	13
3.1 Sentencia confirmatoria:.....	15
3.2 Sentencias modificatorias o revocatorias:.....	19
3.2.1 Sentencia modificatoria:.....	21
3.2.2 Sentencia revocatoria:.....	22
III.- Casación en la forma y apelación:	24
IV.- Recursos de nulidad en materia penal y laboral:	30
V.- Procedimientos contencioso-administrativos:	36
VI.- Las reglas de los acuerdos:	37
1. Generalidades:.....	37
2. Cuándo se entiende formado el acuerdo:.....	37
3. Quiénes participan en la adopción del acuerdo:.....	37
4. Oportunidad en que debe adoptarse el acuerdo:.....	39
5. Formalidades posteriores al acuerdo:.....	40
6. Las disidencias:.....	41
7. Las prevenciones:.....	42
8. Las indicaciones previas.....	44

VII.- Anexos:.....	46
1. Decretos, providencias o proveídos, autos y sentencias interlocutorias.....	46
1.1 Resolución confirmatoria:.....	46
1.2 Resolución modificatoria:.....	46
1.3 Resolución revocatoria:.....	47
2. Sentencias definitivas:.....	49
2.1 Sentencia confirmatoria:.....	49
2.2 Sentencia modificatoria:.....	49
2.3 Sentencia revocatoria:.....	50
3. Recursos de casación en la forma:.....	52
3.1 Recurso acogido:.....	52
3.2 Recurso rechazado:.....	53
4. Recursos de casación en la forma y recursos de apelación:.....	56
4.1 Recurso de casación en la forma acogido:.....	56
4.2 Recurso de casación en la forma rechazado:.....	60
5. Procedimientos contencioso-administrativos:.....	65
5.1 Sentencia que acoge recurso de protección:.....	65
5.2 Sentencia que rechaza recurso de amparo:.....	70
6. Disidencias:.....	72
6.1 Caso 1:.....	72
6.2 Caso 2:.....	73
7. Previsiones:.....	75
7.1 Caso 1:.....	75
7.2 Caso 2:.....	78
8. Indicaciones previas:.....	79

I.- Introducción.

La ley no ha definido lo que debe entenderse por resoluciones judiciales, sino que únicamente, en el [inciso 1° del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil](#), señala que éstas se denominarán “sentencias definitivas”, “sentencias interlocutorias”, “autos” y “decretos”, “providencias o proveídos”, de todas las cuales se entregan definiciones en los incisos siguientes del mismo precepto. Sin perjuicio de lo anterior, el Código Orgánico de Tribunales se refiere a las que designa como “providencias de mera substanciación” y en el [inciso 3° del artículo 70 del Código Orgánico de Tribunales](#) las define como las que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, sin decidir ni prejuzgar ninguna cuestión debatida entre partes.

Las resoluciones judiciales son actos jurídicos procesales emanados de los tribunales de justicia y ellas expresan las declaraciones de éstos sobre los puntos sometidos a su decisión, esto es, expresan la actividad en virtud de la cual el tribunal se pronuncia y resuelve las diversas peticiones que le formulan las partes u ordena las medidas procesales que corresponden de acuerdo a la ley para la substanciación del procedimiento.

Como se indicó, en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del citado [artículo 158 del Código de Procedimiento Civil](#) el legislador define cada una de las especies de resoluciones judiciales recién mencionadas, y es a estas definiciones a las cuales hay que atenerse para calificarlas y no al nombre que en la práctica o doctrinaria o jurisprudencialmente se les dé, ni a su forma externa. Sin perjuicio de lo anterior, es posible de todos modos señalar que existen determinados tipos de resoluciones judiciales que en rigor no resultan subsumibles en alguna de las categorías del [artículo 158](#), como acontece con la sentencia que se pronuncia acerca del recurso de casación.

En tanto actos jurídicos procesales del tribunal, las resoluciones judiciales son siempre solemnes, esto es, están sujetas a formalidades impuestas por la ley.

De acuerdo al [inciso 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Civil](#), toda resolución, de cualquiera clase que sea, debe expresar en letras la fecha y lugar en que se expida y llevar al pie la firma electrónica avanzada del juez o jueces que la hayan dictado o intervenido en el

acuerdo. Las otras solemnidades o requisitos que deban cumplir las resoluciones judiciales dependerán del tipo de resolución de que se trate y del tribunal que la pronuncie, y el cumplimiento de aquéllas o éstos reviste especial relevancia pues, como se sabe, la ley sanciona con la nulidad las sentencias definitivas que no satisfacen las exigencias legales formales.

En este trabajo únicamente interesan las formalidades de las resoluciones pronunciadas por las Cortes de Apelaciones.

II.- Requisitos de las resoluciones judiciales pronunciadas por las Cortes de Apelaciones.

1. Decretos, providencias o proveídos.

Los requisitos de esta clase de resoluciones judiciales cuando son dictadas por las Cortes de Apelaciones no difieren a los que se exigen cuando se pronuncian por tribunales de primera instancia.

Por consiguiente, además de los requisitos generales, los decretos, providencias o proveídos deben evidentemente indicar el trámite que la Corte ordena, esto es, en los términos del [inciso final del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil](#), la decisión que determina o arregla la substanciación del proceso.

Ahora, la Corte puede dictar por sí decretos, providencias o proveídos (para arreglar la substanciación del asunto en segunda instancia, o de acuerdo a las reglas de procedimiento que se contemplen en la ley para el recurso o acción de que se trate), o puede también pronunciarse sobre el recurso de apelación que se haya deducido contra resoluciones de esta clase dictadas en primera instancia, en las hipótesis en que ellas son susceptibles de este medio de impugnación, es decir, cuando alteran la substanciación regular del juicio o cuando recaen sobre trámites que no están expresamente ordenados por la ley, todo ello conforme al [artículo 188 del Código de Procedimiento Civil](#).

En el primer caso -esto es, cuando se trata de decretos dictados por la Corte para la tramitación de un recurso o acción de que conoce en única o primera instancia-, se aplica la regla recién indicada: además de las exigencias generales, la resolución debe expresar la decisión que determina o arregla la substanciación del proceso.

En el segundo -es decir, cuando la Corte se pronuncia sobre un recurso de apelación que ha sido deducido contra un decreto, providencia o proveído-, se aplican las reglas que se expondrá a continuación y que son las mismas para el evento que se trate de la apelación de cualquier resolución que no sea sentencia definitiva. Por consiguiente, los requisitos externos de la resolución librada por la Corte de Apelaciones cuando se pronuncia respecto de un recurso de apelación interpuesto contra un decreto, contra un auto o contra una sentencia interlocutoria, son siempre los mismos.

2. Autos y sentencias interlocutorias.

Además de los requisitos generales, los autos y las sentencias interlocutorias deben cumplir con las exigencias previstas en el [artículo 171 del Código de Procedimiento Civil](#).

De conformidad a esta norma, en las sentencias interlocutorias y en los autos deben expresarse, en cuanto la naturaleza del negocio lo permita, a más de la decisión del asunto controvertido, las circunstancias mencionadas en los [Nos 4 y 5 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#), esto es: las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento y la enunciación de las leyes y, en su defecto, de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia.

Tanto los autos como las sentencias interlocutorias (estas últimas en la hipótesis de [la primera parte del inciso 3° del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil](#)) resuelven incidentes, o sea, cuestiones accesorias a la principal, pero relacionadas con ésta, que requieren un pronunciamiento especial del tribunal. Suponen, por tanto: decisión de un asunto controvertido (en las expresiones del [artículo 171 del Código de Procedimiento Civil](#)) y en la medida que la naturaleza del asunto lo permita, el señalamiento de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la decisión y la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia.

Si bien la ley formula esta última exigencia para los casos en que “la naturaleza del negocio lo permita”, estimamos que la expresión de las consideraciones fácticas y jurídicas y de las normas legales que justifican el dictamen que se emite deben siempre explicitarse en la resolución, por cuanto esos fundamentos, con su sustento en el ordenamiento positivo vigente, son los que dan legitimidad a aquello que se decide.

Pues bien, al igual que en el caso anterior, la Corte puede dictar por sí autos o sentencias interlocutorias (al resolver los incidentes que se promuevan ante ella) o puede también pronunciarse sobre el recurso de apelación deducido contra resoluciones de esta clase (respecto de sentencias interlocutorias, en todo caso, y en relación a los autos, en las hipótesis en que ellos son susceptibles de este medio de impugnación de acuerdo a la misma regla antes mencionada del [artículo 188 del Código de Procedimiento Civil](#)).

En el primer caso, se aplica la regla recién indicada y, en el segundo, habrá que distinguir si la resolución de segunda instancia confirma, modifica o revoca la de primer grado.

2.1 Resolución confirmatoria.

La resolución confirmatoria es aquella que mantiene íntegramente la decisión de primera instancia, porque comparte tanto aquello en que esa decisión esencialmente consiste como los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan.

Por consiguiente, la fórmula será:

“**Vistos:**

Se **confirma** la resolución de (...) (fecha), dictada por el (...) (denominación del tribunal que pronunció la resolución recurrida) en la causa (...) (número de rol o RIT).”

La fórmula anterior resulta legalmente suficiente, no obstante lo cual se suele añadir a ella la expresión “compartiéndose los fundamentos de la resolución de primera instancia” u otra similar, para que se entienda debidamente satisfecha la exigencia según la cual toda resolución debe contener los fundamentos en que se apoya. Si bien esta última premisa debe considerarse correcta y debería, por lo mismo, siempre ser observada, lo cierto es que, cuando el pronunciamiento de segundo grado indica que “se confirma la decisión apelada”, lo que hace, como se dijo, es manifestar implícitamente que comparte todo aquello expuesto por el tribunal *a quo*; cuestión que, como también se indicó, para el legislador es suficiente. El tribunal de alzada no tiene la obligación de encontrar y exponer necesariamente otro fundamento para justificar la confirmación si el pronunciamiento del tribunal de primer grado ya los contiene. La expresión aludida más arriba, por lo demás, no constituye un real aporte a la determinación que se adopta, en tanto no la corrige ni mejora.

Ahora bien, sin perjuicio de la regla recién desarrollada, puede ocurrir que la decisión de primera instancia contenga fundamentos insuficientes y que se vuelva necesario complementarla, o directamente, que uno o más o todos esos fundamentos sean errados, no obstante considerarse que ha acertado en la esencia de la decisión. Lo

mismo cabe decir si las normas legales en que se basa son igualmente insuficientes o equivocadas o en caso que se haya aportado prueba documental en segunda instancia, de la que habrá de hacerse cargo la Corte en su resolución.

- a) Si la resolución de primera instancia contiene fundamentos insuficientes y se considera pertinente complementarla, la fórmula será:

“Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la resolución de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

Por cierto que los fundamentos que se entreguen para complementar la resolución pueden ser uno o varios. En este último caso lo conveniente es separarlos en distintos considerandos enumerados.

De esta forma, la Corte expone cuáles son esos fundamentos que complementan los expuestos por el tribunal de primer grado. Y lo mismo si el defecto dice relación con las citas legales:

“Vistos y teniendo además presente:

Lo dispuesto en el (los) artículo(s) (...), se **confirma** la resolución de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

- b) Si la resolución de primera instancia contiene uno o más fundamentos errados, pero no todos, habrá que distinguir nuevamente:

- i) Si los fundamentos no errados son suficientes para sustentar la resolución, la fórmula será:

“Vistos:

Se elimina de la resolución de primera instancia (o de primer grado, o apelada, o en alzada, etc. No hay fórmula sacramental) el fundamento (o los fundamentos) (...) y de conformidad con lo que dispone el artículo 186 del

Código de Procedimiento Civil, se confirma la resolución de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

Lo mismo anterior rige para las citas legales.

- ii) Si los fundamentos no errados son insuficientes para sustentar la resolución, la fórmula será:

“Vistos:

Se elimina de la resolución de primera instancia el fundamento (o los fundamentos) (...).

Y teniendo además (o en su lugar) presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la resolución de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

Esos fundamentos que se añadan en reemplazo de los que se considera erróneos evidentemente pueden ser uno o varios y en este último caso lo conveniente es separarlos en distintos considerandos enumerados.

- c) Si todos los fundamentos de la resolución de primera instancia son erróneos, la fórmula será:

“Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la resolución de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

En este caso, la Corte agrega el o los fundamentos que considera son los únicos que sustentan la decisión en reemplazo de los equivocadamente esgrimidos por la resolución apelada, no obstante haberse compartido, como se expuso, la esencia de la decisión. Al igual que en las hipótesis anteriores, si esos fundamentos son varios,

lo conveniente es separarlos en distintos considerandos enumerados.

En estos casos en que la Corte agrega, suprime o suprime y agrega fundamentos, se suele iniciar la resolución con una expresión del tipo:

“Vistos:

Se reproduce la resolución de primera instancia...” (y luego se señala aquello que eventualmente se suprime o lo que se añade).

La “reproducción” de la decisión apelada no es una exigencia que la ley contemple para este tipo de resoluciones, sino, como se verá, sólo para las resoluciones modificatorias o revocatorias de una sentencia definitiva. Por consiguiente, no resulta necesaria para que el pronunciamiento de segunda instancia se considere que satisface todos los requisitos legales.

2.2 Resolución modificatoria.

La resolución modificatoria es aquella en que se confirma la decisión de primera instancia, esto es, se mantiene la esencia de lo decidido, pero se incluye una declaración que altera el contenido de esa determinación, esto es, de la parte resolutive.

Evidentemente, la decisión de segunda instancia deberá fundamentar las razones de la modificación y las reglas son las mismas indicadas en las letras a), b) y c) precedentes, con la salvedad que en lo dispositivo la resolución dirá:

“...se confirma la resolución de (...), dictada por el (...) en la causa (...), con declaración que (...).”

No es correcta, por consiguiente, una resolución modificatoria que simplemente señale:

“Vistos:

Se confirma la resolución de (...), dictada por el (...) en la causa (...), con declaración que (...).”

Esa declaración carecería de fundamento. Cada vez que se altera la decisión, deben señalarse las razones que justifican esa alteración.

2.3 Resolución revocatoria.

La resolución revocatoria es aquella en que se decide algo diametralmente distinto a aquello que venía decidido, esto es, se altera la esencia de la decisión. En términos muy simples, se rechaza lo que venía acogido o se acoge lo que venía rechazado.

En esta hipótesis evidentemente los razonamientos del tribunal *a quo* no son compartidos por la Corte, de modo tal que debe el tribunal de segunda instancia explicitar aquéllos que sustentan la revocación y que justifican la decisión que se estima correcta.

En consecuencia, la fórmula será:

“Vistos y teniendo presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la resolución de (...), dictada por el (...) en la causa (...), y en su lugar se decide que (...).”

Por cierto que los fundamentos para sustentar la revocación pueden ser uno o varios, y en este último caso, como se ha indicado más arriba, lo conveniente es separarlos en distintos considerandos enumerados.

Lo dicho en el párrafo final del acápite 2.1 rige igualmente en los casos de las resoluciones modificatorias y revocatorias. Por consiguiente, tampoco es exigencia legal en estas dos últimas clases de resoluciones judiciales que en la resolución de segunda instancia se exprese que se reproduce la de primera.

3. Sentencias definitivas.

Como es sabido, además de los requisitos generales, las sentencias definitivas de primera o de única instancia deben sujetarse a lo dispuesto en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#). Los N^{os} 1, 2 y 3 de este precepto se refieren a la parte expositiva, los N^{os} 4 y 5 a

la parte considerativa y el N° 6 a la parte dispositiva o resolutive.

Existe además un [Auto Acordado de la Corte Suprema sobre forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920](#), que complementa el artículo 170.

Para los efectos del estudio de los requisitos de la sentencia de segunda instancia, resulta necesario tener en especial consideración las exigencias de los N°s 4, 5 y 6 del [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#) y recordar algunas cuestiones fundamentales.

La primera es que la sentencia que no contiene las consideraciones de hecho o de derecho que han de servirle de fundamento ni la enunciación de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia, es susceptible de ser invalidada, pues le afecta la causal de casación en la forma del N° 5 del [artículo 768 del Código de Procedimiento Civil](#), en relación con los N°s 4 y 5 del [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#).

Sin perjuicio de lo anterior, hay que tener presente que las consideraciones erradas o equivocadas no hacen procedente el recurso de casación en la forma. Este último se puede entablar únicamente cuando la sentencia carece de consideraciones.

Ello acontecerá, también, si el fallo contiene consideraciones que se contradicen entre sí, esto es, que son incompatibles unas con otras, pues recíprocamente se eliminan y dejan a la sentencia desprovista de fundamentación. Este último se trata de un problema de falta de consideraciones y no de decisiones contradictorias, que es un vicio de casación diverso ([artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil](#)).

La segunda cuestión fundamental a tener presente es que, en cumplimiento a la exigencia del N° 6 del [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#), las sentencias definitivas deben resolver el asunto controvertido, y éste está formado por todas las acciones y excepciones que se hubieren hecho valer oportunamente y en forma, y nada más que sobre ellas.

Si se deja de fallar una acción o excepción ejercida u opuesta de manera oportuna, se incurre en el vicio de casación de forma de omisión de requisito de la sentencia por falta de decisión del asunto controvertido ([artículo 768 N° 5](#) en relación con el [N° 6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#)) y si, en cambio, se emite pronunciamiento respecto de una acción o excepción que no se ejerció u opuso

en tiempo y forma, el fallo incurrirá en el vicio de casación de forma de ultra petita ([artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil](#)).

La regla según la cual la sentencia debe resolver todas y cada una de las acciones y excepciones hechas valer, y nada más que esas acciones y excepciones, no es absoluta, y tiene las siguientes excepciones:

- a) La sentencia definitiva puede omitir la resolución de aquellas acciones o excepciones que sean incompatibles con las aceptadas o cuando han sido opuestas en subsidio de éstas.
- b) Los casos en que las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Si bien lo que se acaba de exponer por cierto es legalmente acertado, en el sentido que la sentencia que adolece de los defectos señalados es susceptible del recurso de casación en la forma por las causales indicadas, la misma ley contempla la posibilidad de caminos procesales distintos de la anulación, a los que se hará referencia más adelante.

Para los efectos de estudiar los requisitos de las sentencias definitivas de segunda instancia es necesario también clasificarlas en sentencias confirmatorias, modificatorias o revocatorias.

3.1 Sentencia confirmatoria.

Las sentencias confirmatorias no necesitan cumplir requisitos especiales, debiendo contener naturalmente una expresión en cuanto se confirma la sentencia apelada. La fórmula por consiguiente será:

“**Vistos:**

Se **confirma** la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

Rige también en este caso lo dicho en el tercer párrafo del acápite 2.1, en el sentido que la fórmula propuesta es legalmente suficiente y no resultan necesarios añadidos del tipo “compartiéndose los fundamentos de la resolución de primera instancia” u otros similares, que en rigor no complementan ni mejoran la decisión. La circunstancia de que la Corte comparte todos los fundamentos de la sentencia apelada y los hace propios está manifestada de modo bastante con la

afirmación en orden a que la sentencia se confirma.

Ahora, la regla recién expuesta no es absoluta y tiene una excepción contemplada en el [inciso penúltimo del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#).

Según esta norma, las sentencias definitivas de segunda instancia que confirmen sin modificación las de primera deben dictarse en igual forma que éstas cuando las sentencias apeladas no cumplen con todos o con algunos de los requisitos enumerados en el mismo artículo. Dicho de otro modo, si la sentencia de primera instancia no cumple con los requisitos del [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#), la de segunda instancia tiene que corregir ese defecto.

Si bien la omisión de requisitos del [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#) en la sentencia de primera instancia puede producirse respecto de cualquiera de los numerales de este precepto, en la generalidad de los casos ese eventual incumplimiento se referirá a las exigencias de los N^{os} 4 ó 5 del [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#), es decir, a la enunciación de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo y de las leyes, y en su defecto de los principios de equidad, con arreglo a los cuales se pronuncia. Si la omisión se refiere al N^o 6, esto es, a la decisión del asunto controvertido, se generan consecuencias diversas que, como se dijo más arriba, se explicarán más adelante.

En consecuencia, asumiendo que los requisitos incumplidos son los de los N^{os} 4 y 5, habrá que distinguir:

- a) Si la sentencia de primera instancia no contiene consideraciones o, conteniéndolas, la Corte estima del caso efectuar otras en apoyo o complemento de las existentes, la fórmula será:

“Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

- b) Si la sentencia de primera instancia contiene consideraciones que la Corte considera erradas, no obstante compartir la decisión, la fórmula será:

“Vistos:

Se elimina de la sentencia de primera instancia el fundamento (...) (o los fundamentos).

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

En ambas hipótesis y conforme a lo ya expresado, los fundamentos para sustentar la complementación o corrección pueden ser uno o varios, y en este último caso, lo conveniente es separarlos en distintos considerandos enumerados.

Como se anunció, existe, sin embargo, un caso de excepción en que la sentencia de segunda instancia no puede subsanar el vicio en que ha incurrido la de primera: si la sentencia apelada no ha considerado en su parte resolutive una acción deducida con arreglo a la ley o ha dejado de fallar una excepción opuesta en tiempo y forma, el tribunal de alzada no puede fallar la acción o excepción omitida.

En tal caso, el tribunal de segunda instancia puede asumir dos actitudes:

- a) Invalidar (casar) de oficio la sentencia y dictar fallo de reemplazo.
- b) Ordenar al tribunal de primera instancia que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido ([artículo 775 inciso 2º del Código de Procedimiento Civil](#)).

Este caso tiene, a su vez, contraexcepciones.

- i) La primera dice relación con la facultad del tribunal de primera instancia de omitir la resolución de aquellas acciones y excepciones que sean incompatibles con las aceptadas,

reconocida en la parte final del N° 6 del [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#).

En este supuesto, el [artículo 208 del Código de Procedimiento Civil](#) faculta al tribunal de alzada para fallar dichas acciones o excepciones no resueltas, sin que se requiera nuevo pronunciamiento del tribunal inferior. El tribunal de segunda instancia falla, lisa y llanamente, las excepciones y acciones no resueltas por ser incompatibles con las aceptadas.

La hipótesis propuesta supone que la Corte considera errada la decisión del tribunal *a quo* que importó el acogimiento de la acción o excepción sobre la que emitió pronunciamiento y que fue impugnada por la vía del recurso de apelación. En este caso, revoca la sentencia que adoptó tal determinación equivocada (cumpliendo con las exigencias que se verá a continuación) y en el mismo fallo emite pronunciamiento sobre las acciones o excepciones omitidas.

- ii) La segunda contraexcepción es la contemplada en el [artículo 692 del Código de Procedimiento Civil](#), aplicable al juicio sumario. Según esta disposición, el tribunal de alzada puede, a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido en primera instancia para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado.

El tribunal de segunda instancia está autorizado para fallar las acciones o excepciones omitidas, aun cuando no sean incompatibles con las resueltas en la sentencia de primera instancia, siempre que medie solicitud de parte. Esta última exigencia resulta algo desconcertante, pues asume que la parte afectada no reclamó por la falta de decisión respecto de la cuestión planteada y debatida en primera instancia ejerciendo el recurso legal pertinente (en estricto rigor, el de casación en la forma), pero pide a la Corte de Apelaciones que emita pronunciamiento en el supuesto que el proceso se halle en tramitación ante ese tribunal.

- iii) Por último, cabe mencionar la regla especial del [artículo 35 de la Ley 18.287](#), que establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Este precepto permite al tribunal de alzada pronunciarse sobre cualquier decisión de la sentencia de primera instancia, aunque en el recurso no se hubiere solicitado su revisión.

Conclusiones:

- a) La sentencia confirmatoria no necesita cumplir con requisitos especiales.
- b) Debe, sin embargo, subsanar los defectos en que haya incurrido la sentencia de primera instancia.
- c) La sentencia de segunda instancia no puede fallar las acciones y excepciones que no hubieren sido resueltas por la sentencia apelada. En tal caso, debe invalidarse de oficio la sentencia u ordenarse al tribunal inferior que la complete, salvo que:
 - i) Las acciones y excepciones no hayan sido resueltas por ser incompatibles con las aceptadas, o
 - ii) El vicio de falta de resolución del asunto controvertido haya sido cometido en la sentencia definitiva dictada en un juicio sumario y medie solicitud de parte.

3.2 Sentencias modificatorias o revocatorias.

Las sentencias definitivas de segunda instancia que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales deben contener los mismos requisitos que la ley exige para las sentencias definitivas de primera o de única instancia, esto es, aquéllos a que se refiere el [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#).

Por consiguiente, siempre y en todo caso que la sentencia de segunda instancia sea modificatoria o revocatoria de la primera, la fórmula será:

“Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia (de primer grado, del tribunal *a quo*, enalzada, apelada, etc. No hay fórmula sacramental).”

La expresión “se reproduce” que, como se dijo, debe utilizarse siempre en estos casos, importa que la sentencia de segunda instancia hace propio todo aquello que contiene la de primer grado y, por lo tanto, lo que se exprese en ella a continuación será únicamente lo que justifique la modificación o revocación y sin perjuicio, por cierto, de la

supresión de aquello que resulte incompatible con esa modificación o revocación.

La sentencia modificatoria, como se dijo, es aquella en que se confirma la decisión de primera instancia, esto es, se mantiene la esencia de lo decidido, pero se incluye una declaración que altera el contenido de esa decisión.

La fórmula en la parte resolutive, por consiguiente, será:

“... se **confirma** la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...), **con declaración** que (...).”

La sentencia revocatoria, en cambio y según también se dijo, es aquella en que se decide algo diametralmente distinto a aquello que venía decidido, esto es, se altera la esencia de la decisión.

La fórmula en la parte resolutive, por consiguiente, será:

“... se **revoca** la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...), y se **declara** en su lugar que (...).”

Ahora bien, si la sentencia de primera instancia reúne los requisitos del [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#), la de segunda que la modifique o revoque no necesita consignar la exposición de las circunstancias de los N^{os} 1, 2 y 3, y bastará referirse a ellas, conforme lo faculta el inciso final del mismo artículo.

Como aparece del tenor del precepto, para que la sentencia de segunda instancia que modifica o revoca en su parte dispositiva la de primera pueda hacer referencia a la parte expositiva de ésta, es necesario que la sentencia recurrida cumpla con todos los requisitos establecidos en el [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#).

De no ser así, la sentencia de segunda instancia adolecería de un vicio de nulidad y podría ser recurrida de casación en la forma. Esta “referencia” a la que se refiere la ley es aquella que se cumple con la “reproducción” del fallo de primer grado, esto es, con la expresión “se reproduce.”

3.2.1 Sentencia modificatoria.

Si la sentencia definitiva de primera instancia va a ser modificada por la de segunda, puede que contenga consideraciones de hecho y/o de derecho que sean incompatibles con la declaración que se efectuará y/o eventualmente citas legales que no vengan al caso.

Por lo tanto, esas consideraciones y/o citas deben ser eliminadas o suprimidas y reemplazadas por aquéllas que se estiman correctas y que se condigan con la declaración.

En tal caso, la fórmula completa será:

“Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus fundamentos (...), que se eliminan.

En las citas legales se suprimen las referidas a los artículos (...) (de ser procedente).

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...), **con declaración que (...).**”

Si la sentencia de primera instancia no contiene consideraciones incompatibles con la declaración que se efectuará, de todos modos la Corte debe entregar los fundamentos de ésta, y en tal caso, la fórmula completa será:

“Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia.

Y se tiene además presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...), con declaración que (...).”

3.2.2 Sentencia revocatoria.

Si la sentencia definitiva de primera instancia va a ser revocada por la de segunda, evidentemente contendrá consideraciones de hecho y de derecho que se estiman erradas y eventualmente citas legales que no vengan al caso.

Por lo tanto, esas consideraciones y citas deben ser eliminadas o suprimidas y reemplazadas por aquéllas que se estiman correctas.

En tal caso, la fórmula completa será:

“Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de su fundamento (...) (o sus fundamentos), que se elimina.

En las citas legales se suprimen las referidas a los artículos (...) (de ser procedente).

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...), y se declara en su lugar que (...).”

Cuando la sentencia de segunda instancia revoca la de primer grado que había omitido pronunciarse sobre acciones o excepciones por ser incompatibles con lo resuelto, la Corte debe emitir dictamen sobre tales acciones o excepciones.

En tal caso, resulta recomendable que después de expresarse los fundamentos que justifican el rechazo de la acción o excepción acogida en el fallo de primera instancia, se indique que en cumplimiento

al [artículo 208 del Código de Procedimiento Civil](#) se emitirá pronunciamiento sobre lo que el tribunal de primer grado omitió decidir en razón su incompatibilidad con lo aceptado y, acto seguido, se manifiesten los fundamentos que justifiquen el acogimiento o el rechazo de estas acciones o excepciones.

En la parte resolutive, por lo mismo, será conveniente destinar un segundo acápite para emitir el pronunciamiento que se efectúa en cumplimiento al citado [artículo 208 del Código de Procedimiento Civil](#).

Por consiguiente, la fórmula será:

“Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de su fundamento (...) (o sus fundamentos), que se elimina.

En las citas legales se suprimen las referidas a los artículos (...) (de ser procedente).

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que (...)

Segundo: Que (...)

Tercero: Que en atención a lo concluido en el motivo anterior, corresponde que esta Corte emita pronunciamiento respecto de las acciones (o excepciones) no resueltas por el tribunal de primer grado, por resultar incompatibles con la decisión apelada, al tenor de lo previsto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto: Que (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se revoca la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...), y se declara en su lugar que (...).”

II.- Se acoge o rechaza la acción o excepción (sobre la cual el tribunal de primera instancia había omitido pronunciamiento).

III.- Casación en la forma y apelación.

Las sentencias definitivas de primera o única instancia y las sentencias interlocutorias de primera o única instancia que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, son susceptibles del recurso de casación en la forma ([artículo 766 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil](#)).

Si bien la ley no ha señalado de manera explícita requisitos específicos que deba contener el fallo de la Corte de Apelaciones que se pronuncia sobre el recurso de casación en la forma, la dictación de una sentencia que satisfaga exigencias básicas para su adecuada comprensión y suficiente justificación demanda que ésta contenga una parte expositiva, una parte considerativa y una parte dispositiva o resolutive.

En la primera, precedida de la expresión “Vistos”, usualmente se menciona el rol de la causa y el tribunal de la que ésta proviene, su caratulado y la materia de que trata y la decisión adoptada por el tribunal *a quo*. Seguidamente, se indica la clase de recurso interpuesto -en este caso, de casación en la forma- y los trámites cumplidos que han permitido que el recurso quede en estado de ser fallado.

En la parte considerativa -precedida de las expresiones “Y teniendo en consideración” o “Y teniendo presente” u otras similares-, se suele destinar un primer considerando para efectuar una síntesis del recurso. Luego, en el segundo, se explica brevemente en qué consiste la causal invocada y a partir de los siguientes se exponen los fundamentos en virtud de los cuales se estima si esa causal se configura o no en el caso específico. Es efectivo que la síntesis del recurso es una cuestión más expositiva que considerativa, y que, por lo mismo, debería contenerse en esa primera parte del fallo, pero tradicionalmente se construye éste del modo antes indicado.

Finalmente, la parte dispositiva contiene la decisión de la Corte que, en este caso, se pronuncia sobre si acoge o rechaza el recurso y, en la primera hipótesis, las consecuencias que se siguen de esa determinación.

Por consiguiente, la fórmula será:

“Vistos:

En estos autos Rol N° (...) del (...) Juzgado Civil de (...) sobre (...), caratulados (...), por sentencia de (...) se (...) la demanda y (...).

En contra de este fallo la parte (...) ha deducido recurso de casación en la forma fundado en la causal del N° (...) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del N° (...) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y, al efecto, argumenta la parte recurrente que (...).

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° (...) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma (...).

Tercero: (...).”

La fórmula de la parte dispositiva dependerá de la decisión que se adopte por la Corte:

a) **Si se rechaza el recurso:**

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764 y 765 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** (o desestima o desecha, no hay fórmula sacramental) el recurso de casación en la forma deducido por la parte (...) contra la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

No es necesario que el fallo que rechaza la casación declare de manera explícita que el fallo impugnado no es nulo; basta con que se manifieste que el recurso queda desestimado.

b) **Si se acoge el recurso:**

i) **Si corresponde remitir los antecedentes al tribunal a quo para que continúe con la substanciación del proceso:**

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en

las normas legales citadas y en los artículos 764, 765 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la parte (...) contra la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...), la que se invalida, retro trayéndose la causa al estado de (...).”

- ii) **Si corresponde a la Corte dictar sentencia de reemplazo (causales de los N^{os} 4, 5, 6 y 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil):**

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la parte (...) contra la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...), la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.”

En esta última hipótesis, la sentencia de reemplazo puede reproducir las partes del fallo de casación que le sean útiles e incluso y aunque ha sido invalidada -la jurisprudencia lo ha aceptado-, de la sentencia objeto de la casación.

La fórmula en estos casos, en consecuencia, será:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen de la sentencia anulada la parte expositiva y los fundamentos (...). Asimismo, del fallo de casación que antecede se reproducen los motivos (...).

Y teniendo presente:

Primero: (...)

Segundo: (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos (...), se (...) la demanda (...).”

En el fallo de reemplazo, la Corte de Apelaciones se pronuncia directamente sobre la acción deducida, esto es, sobre la demanda,

acogiéndola -total o parcialmente- o rechazándola. Si, en cambio, la resolución objeto de la casación había sido una sentencia interlocutoria, el fallo de reemplazo se pronuncia sobre el incidente promovido.

Ahora bien, el [inciso final del artículo 770 del Código de Procedimiento Civil](#) contempla la posibilidad de deducir recursos de casación en la forma y de apelación contra una misma sentencia y exige que se lo haga conjuntamente, esto es, en el mismo escrito. Teniendo en consideración que en el recurso de casación se atribuyen al procedimiento o a la sentencia defectos de forma, lo correcto será deducir este recurso en lo principal del escrito y la apelación en un otrosí.

La sentencia de la Corte de Apelaciones debe, en principio, hacerse cargo de ambos recursos y ello ocurrirá siempre que la casación sea desestimada. En cambio, el fallo de la Corte se referirá sólo a la casación si corresponde que ésta sea acogida, y como consecuencia de ello, haya de remitirse el proceso al tribunal *a quo* para que continúe con su tramitación desde la actuación que motivó la invalidación y hasta la dictación de una nueva sentencia. En estos casos, el recurso de apelación se tiene por no interpuesto, conforme lo prevé el [inciso 2° del artículo 798 del Código de Procedimiento Civil](#).

Por otra parte, si el defecto de casación que se estima configurado es de aquellos que, según la ley, imponen a la Corte dictar sentencia de reemplazo y en tanto el agravio alegado en la apelación se construya sobre la base de los mismos hechos que constituyen el vicio de casación invocado, se deberá desestimar este último recurso, no obstante haberse constatado la existencia del defecto de nulidad, por cuanto éste podrá corregirse por la vía del recurso de apelación, dándose aplicación en esta hipótesis a la [primera parte del inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil](#). Conforme a este precepto, la Corte puede desestimar el recurso de casación en la forma si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo. En tanto el perjuicio pueda corregirse por la vía de apelación, la casación de forma debe ser rechazada, pero ello no libera a la Corte de hacerse cargo de este último recurso y constatar si existió o no el vicio denunciado. En razón de lo anterior, no es correcta la sentencia que se limita a desestimar la casación por el sólo hecho de haberse interpuesto también apelación y poderse corregir el defecto alegado por la vía de este recurso. La Corte siempre debe declarar si la causal de casación se ha o no configurado, independientemente que el recurso haya de ser en todo caso desestimado.

Para un mejor orden y comprensión del fallo, resulta conveniente destinar un acápite del fallo al recurso de casación en la forma y otro distinto al recurso de apelación, cuidando de hacer lo propio también en la parte resolutive. Si corresponde que el recurso de casación sea rechazado, las formalidades de la sentencia que se hace cargo del recurso de apelación son las ya analizadas en el punto II.

De este modo, las fórmulas posibles serán:

a) **Si se acoge el recurso de casación en la forma:**

“Vistos:

En estos autos Rol N° (...) del (...) Juzgado Civil de (...) sobre (...), caratulados (...), por sentencia de (...) se (...) la demanda y (...).

En contra de este fallo la parte (...) ha deducido recursos de casación en la forma y de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del N° (...) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y, al efecto, argumenta la parte recurrente que (...).

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° (...) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma (...).

Tercero: (...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 786 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la parte (...) contra la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...), la que se invalida, retro trayéndose la causa al estado de (...)

Atendido lo antes resuelto, téngase por no interpuesto el recurso de apelación.”

b) **Si se rechaza el recurso de casación en la forma (sea porque no se configura el vicio, sea porque se configura, pero puede corregirse el defecto por la vía del recurso de apelación):**

“Vistos:

En estos autos Rol N° (...) del (...) Juzgado Civil de (...) sobre (...), caratulados (...), por sentencia de (...) se (...) la demanda y (...).

En contra de este fallo la parte (...) ha deducido recursos de casación en la forma y de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del N° (...) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil y, al efecto, argumenta la parte recurrente que (...).

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° (...) del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma (...).

Tercero: (...)

II.- En cuanto al recurso de apelación:

(...)

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y 764 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Se **rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por la parte (...) en lo principal de la presentación de (...).

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se (...) la sentencia de (...), dictada por el (...) en la causa (...).”

Si bien esta fórmula de parte resolutive se sugiere por resultar más ordenada, lo cierto es que bien podrían omitirse los encabezados de cada decisión.

IV.- Recursos de nulidad en materia penal y laboral.

El artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales consagra las materias que son de competencia de las Cortes de Apelaciones y la letra c) del N° 1 de dicho artículo del Código Orgánico de Tribunales dispone que estos tribunales conocen en única instancia de los recursos de nulidad interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por un tribunal con competencia en lo criminal, cuando corresponda de acuerdo a la ley procesal penal. Nada dice este precepto orgánico en relación a los recursos de nulidad laboral y es en rigor de los artículos 480, 482 y 483 A del Código del Trabajo de los cuales se desprende la competencia de las Cortes de Apelaciones para conocer de éstos.

Al igual como acontece con el recurso de casación en la forma, la ley no ha señalado de manera explícita requisitos específicos que deba contener la sentencia de la Corte de Apelaciones que se pronuncia sobre los recursos de nulidad en materia penal y laboral. No obstante lo anterior, la dictación de un fallo que cumpla con las exigencias mínimas indispensables para su adecuada comprensión y suficiente justificación requiere por cierto que éste contenga, como toda sentencia, una parte expositiva, una parte considerativa y una parte dispositiva o resolutive.

En la parte expositiva, precedida de la expresión “Vistos”, por regla general habrá de mencionarse el número con el que se ha singularizado la causa durante su tramitación ante el tribunal *a quo* y el tribunal específico de la que proviene, su caratulado y la materia de que trata y la decisión adoptada por el tribunal. Enseguida idealmente se indica que contra este fallo recién aludido se ha interpuesto recurso de nulidad por la parte que corresponda, enunciándose la o las causales invocadas, y se mencionan los trámites cumplidos que han permitido que el recurso quede en condiciones de ser fallado.

A continuación, en la parte considerativa -que será precedida de las expresiones “Y teniendo en consideración”, “Y teniendo presente”, “Considerando” o cualesquiera otras similares- se acostumbra destinar el primer fundamento o considerando para exponer un resumen del recurso. Seguidamente, en el considerando segundo se suele explicar de manera breve en qué consiste la causal de nulidad invocada y a partir del tercero y en los siguientes se exponen las diversas razones

en virtud de las cuales se considera que los supuestos de la causal se cumplen o no en el caso específico. Valga en esta parte lo expresado a propósito del recurso de casación en la forma, relativo a que la síntesis del recurso es una cuestión más expositiva que considerativa y que, por lo mismo, debería contenerse en esa primera parte del fallo, pero usualmente se construye éste del modo antes indicado.

Por último, la parte dispositiva contiene la decisión de la Corte que, en este caso, se pronuncia sobre si acoge o rechaza el recurso de nulidad. En la primera hipótesis, habrán de indicarse las consecuencias que se siguen de esa determinación y en el segundo, al menos en materia penal y atendido lo dispuesto en el [artículo 384 del Código Procesal Penal](#), se considera que explícitamente debe declararse que la sentencia no es nula.

Por consiguiente, tratándose de la nulidad penal y asumiendo para efectos pedagógicos que la causa proviene de un Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y que la sentencia es condenatoria, la fórmula será:

“Vistos:

En estos autos RIT (...) del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de (...), por sentencia de (...) se condenó a (...) como autor del delito de (...) a la pena de (...) y accesorias de (...).

En contra de este fallo la defensa del condenado ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del artículo (...) del Código Procesal Penal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del (...), oportunidad en que alegaron el abogado defensor y el representante del Ministerio Público.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra (...) del artículo (...) del Código Procesal Penal y, al efecto, argumenta la parte recurrente que (...).

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en la letra (...) del artículo (...) del Código Procesal Penal, es causal de nulidad (...).

Tercero: (...).”

La fórmula de la parte dispositiva dependerá de la decisión que se adopte por la Corte:

a) **Si se rechaza el recurso:**

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza (o desestima o desecha, no hay fórmula sacramental) el recurso de nulidad deducido por la defensa de (...) contra la sentencia de (...), dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (...) en la causa RIT (...), la que, en consecuencia, no es nula”

b) **Si se acoge el recurso:**

i) Si corresponde anular sólo la sentencia y dictar sentencia de reemplazo (hipótesis del [artículo 385 del Código Procesal Penal](#)):

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de (...) contra la sentencia de (...), dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de (...) en la causa RIT (...), la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.”

En esta última hipótesis la sentencia de reemplazo puede reproducir las partes del fallo de nulidad que le sean útiles e incluso y aunque ha sido invalidada -la jurisprudencia lo ha aceptado-, de la sentencia objeto de la nulidad y decisiones que no hayan sido afectadas por la invalidación.

La fórmula en estos casos, en consecuencia, será:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen de la sentencia anulada la parte expositiva y los fundamentos (...). Asimismo, del fallo de nulidad que antecede se reproducen los motivos (...).

Y teniendo además presente:

Primero: (...)

Segundo: (...)

Por estas consideraciones, manteniéndose la decisión de la sentencia no afectada por la declaración de nulidad -signada (...) de lo resolutivo- y visto, además, lo dispuesto en la norma legal citada, se (...).

- ii) Si corresponde anular total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, debe determinarse el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenarse la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral:
- iii) “Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372, 374 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado (...), contra la sentencia de (...) dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de (...) en la causa RIT (...), la que se invalida, retro trayéndose la causa al estado de (...).”

En caso de que se declare la nulidad parcial del juicio oral y la sentencia, existiendo pluralidad de delitos o de imputados, la Corte debe precisar a qué prueba, a qué hechos y a qué imputados afecta la declaración de nulidad parcial del juicio oral y la sentencia.

Por su parte, la fórmula tratándose de la nulidad laboral será:

“Vistos:

En estos autos RIT (...) del Juzgado de Letras del Trabajo de (...), sobre (...), caratulados (...), por sentencia de (...) se (...) la demanda y (...). En contra de este fallo la parte (...) ha deducido recurso de nulidad fundado en la causal del artículo (...) del Código del Trabajo. Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del (...), oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal del N° (...) del artículo (...) del Código del Trabajo y, al

efecto, argumenta la parte recurrente que (...).

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo (...) del Código del Trabajo, es causal de nulidad (...).

Tercero: (...).”

La fórmula de la parte dispositiva dependerá de la decisión que se adopte por la Corte:

a) Si se rechaza el recurso:

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se rechaza (o desestima o desecha, no hay fórmula sacramental) el recurso de nulidad deducido por la parte (...), contra la sentencia de (...) dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de (...) en la causa RIT (...).”

b) Si se acoge el recurso:

i) Si el recurso fue deducido por la causal de la primera parte del [artículo 477](#) o de las [letras a\) y d\) del artículo 478](#), ambos del Código del Trabajo, corresponde invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o sólo esta última, según corresponda, determinar el estado en que queda el proceso y remitir los antecedentes al tribunal *a quo* para que continúe con la substanciación de éste:

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte (...) contra la sentencia de (...), dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de (...) en la causa RIT (...), la que se invalida, retrotrayéndose la causa al estado de (...).”

ii) Si corresponde a la Corte dictar sentencia de reemplazo (causales de la segunda parte del [artículo 477 del Código del Trabajo](#) y de las letras b), c), e) y f) del [artículo 478 del Código del Trabajo](#)):

“Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido por la parte (...) contra la sentencia de

(...), dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de (...) en la causa RIT (...), la que se invalida y se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.”

En esta última hipótesis, la sentencia de reemplazo puede reproducir las partes del fallo de nulidad que le sean útiles e incluso y aunque ha sido invalidada -la jurisprudencia lo ha aceptado-, de la sentencia objeto de la nulidad y decisiones que no hayan sido afectadas por la declaración de nulidad.

La fórmula en estos casos, en consecuencia, será:

“En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta el siguiente fallo de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen de la sentencia anulada la parte expositiva y los fundamentos (...). Asimismo, del fallo de nulidad que antecede se reproducen los motivos (...).

Y teniendo además presente:

Primero: (...)

Segundo: (...)

Por estas consideraciones, manteniéndose la decisión de la sentencia no afectada por la declaración de nulidad -signada (...) de lo resolutivo- y visto, además, lo dispuesto en la norma legal citada, se (...) la demanda deducida por (...) contra (...) en lo principal del escrito de (...).

Regístrese y comuníquese.”

En el fallo de reemplazo, la Corte de Apelaciones se pronuncia directamente sobre la acción deducida, esto es, sobre la demanda, accogiéndola -total o parcialmente- o rechazándola.

V.- Procedimientos contencioso-administrativos.

Las Corte de Apelaciones conocen, generalmente como tribunales de primera instancia, de diversas acciones de naturaleza contencioso-administrativa cuando leyes especiales consagran reclamaciones jurisdiccionales contra las decisiones que adoptan los órganos que forman parte de la Administración del Estado. Igualmente conocen en primera instancia de las acciones de amparo y protección.

En todas estas situaciones la sentencia de la Corte, sin perjuicio de cumplir los requisitos que para cada caso eventualmente contemple la ley especial, debe satisfacer las exigencias del [artículo 170 del Código de Procedimiento Civil](#). Esto supone, como ya se ha visto, que el fallo contenga una parte expositiva, una parte considerativa y una parte dispositiva o resolutive y para la estructura formal de la sentencia pueden separarse las dos primeras con las expresiones “Vistos”, para lo expositivo, y “Considerando” o “Teniendo presente” u otras similares, para lo considerativo, o bien iniciarse la resolución con la fórmula “Vistos y teniendo en consideración” o “Vistos y teniendo presente” u otra similar, y enseguida destinar el primer considerando a la síntesis del reclamo o acción, el segundo al informe o traslado evacuado por la parte reclamada o recurrida, el tercero para precisar de manera breve aquello en que el reclamo o acción legalmente consiste y en los siguientes deberá el tribunal exponer los razonamientos en virtud de los cuales estima que la acción o reclamo debe o no ser acogido. En la parte resolutive, por su parte, la Corte de Apelaciones debe siempre declarar si acoge o rechaza la acción o reclamo y, en el primer caso, las consecuencias que de ello se siguen.

VI.- Las reglas de los acuerdos.

1. Generalidades.

Las normas que rigen la formación de los acuerdos en las Cortes de Apelaciones se encuentran contenidas en los artículos 72 al 89 del Código Orgánico de Tribunales ([párrafo 2° del Título V del Código Orgánico de Tribunales](#)). Los acuerdos se adoptan privadamente, pero puede la Corte llamar a ellos a los relatores u otros empleados cuando lo estimen necesario ([artículo 81 del Código Orgánico de Tribunales](#)).

2. Cuándo se entiende formado el acuerdo.

De conformidad a la parte final del [artículo 72 del Código Orgánico de Tribunales](#), las resoluciones de las Corte de Apelaciones se deben adoptar por mayoría absoluta de votos conformes.

La regla anterior debe complementarse, en primer término, con la de la primera parte de la misma norma. Según ésta, las Cortes de Apelaciones deben funcionar, para conocer y decidir los asuntos que les estén encomendados, con un número de miembros que no sea inferior al minimum determinado en cada caso por la ley. Sobre este punto, el [inciso 2° del artículo 67 del Código Orgánico de Tribunales](#) prescribe que las salas de la Corte de Apelaciones no podrán funcionar sin la concurrencia de tres jueces como minimum.

La segunda regla, contenida en el [inciso 1° del artículo 85 del Código Orgánico de Tribunales](#), estatuye que se entiende terminado el acuerdo cuando se obtiene mayoría legal sobre la parte resolutive del fallo y sobre un fundamento, a lo menos, en apoyo de cada uno de los puntos que dicho fallo comprenda.

3. Quiénes participan en la adopción del acuerdo.

El Código Orgánico entrega diversas reglas:

- a) Sólo pueden tomar parte en el acuerdo los jueces que hubieren concurrido al conocimiento del asunto ([artículo 75 del Código Orgánico de Tribunales](#)).

- b) Todos los jueces que hubieren concurrido al conocimiento del asunto deben tomar parte en el acuerdo, aun cuando hayan cesado en sus funciones ([artículos 76 y 79 inciso 1º, primera parte del Código Orgánico de Tribunales](#)).

Esta regla tiene excepciones:

- i) Si después del conocimiento del asunto y antes de formarse el acuerdo fallece, es destituido o suspendido de sus funciones, trasladado o jubilado, alguno de los jueces que concurrieron al conocimiento del asunto, se debe proceder a una nueva vista ([artículo 77 del Código Orgánico de Tribunales](#)).
- ii) Si después del conocimiento del asunto y antes de formarse el acuerdo, se imposibilita por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se espera hasta por treinta días su comparecencia; y si, transcurrido este término, no pudiere comparecer, se debe proceder a una nueva vista. Lo mismo se aplica si antes de la expiración de los treinta días todas las partes piden que se vea nuevamente la causa ([artículo 78 del Código Orgánico de Tribunales](#)).
- iii) Si después del conocimiento del asunto y antes de formarse el acuerdo, a juicio del tribunal, uno de los miembros que intervino en la vista se encuentra imposibilitado física o moralmente ([artículo 79 inciso 1º, segunda parte del Código Orgánico de Tribunales](#)).

Para estos tres casos existe una contraexcepción: no se conoce de nuevo el asunto, aunque deje de tomar parte en el acuerdo alguno o algunos de los jueces que concurrieron a la vista, siempre que el fallo sea acordado por el voto conforme de la mayoría del total de jueces que haya intervenido en la vista de la causa ([artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales](#)). En estas hipótesis, los miembros del tribunal que intervinieron en la vista y que no se hallan en la situación de fallecimiento, destitución, suspensión, traslado, jubilación, enfermedad o imposibilidad física o moral, deben emitir su parecer y votar el asunto en la forma que prevé la ley y si se forma acuerdo en los términos de los [artículos 72 y 85 inciso 1º del Código Orgánico de Tribunales](#) ya analizados, no se procede a una nueva vista.

Si bien en todos estos preceptos se utiliza en general la expresión “vista de la causa” u otra equivalente, propia del conocimiento de los asuntos que se traen en relación -esto es, que se conocen previa vista

de la causa-, las reglas por cierto también se aplican a los asuntos que son conocidos en cuenta.

4. Oportunidad en que debe adoptarse el acuerdo.

De conformidad al [inciso 1° del artículo 227 del Código de Procedimiento Civil](#), vista la causa queda cerrado el debate y el juicio en estado de dictarse resolución. Es decir, una vez concluidos los alegatos, si el asunto se trajo en relación, o la cuenta del relator, si el asunto se conoció en cuenta, el asunto queda en situación de ser votado.

En tal caso pueden presentarse tres escenarios:

- a) **No se forma acuerdo, pues se considera necesario decretar una medida para mejor resolver.** En este caso, se aplican las reglas del [artículo 159 del Código de Procedimiento Civil](#), y una vez cumplida la medida o vencido el término legal previsto para su cumplimiento, el tribunal debe reunirse nuevamente y someter a votación el asunto, en la que por supuesto habrán de intervenir los mismos miembros del tribunal que asistieron a la vista en que se ordenó la diligencia ([artículo 227 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil](#)).
- b) **No se forma acuerdo, pues alguno de los miembros del tribunal manifiesta que necesita estudiar con más detenimiento el asunto que va a fallarse.** En este caso, se suspende el debate y se señala, para volver a la discusión y al acuerdo, un plazo máximo de treinta días si varios ministros formularon la petición o de quince días cuando la formuló uno solo ([artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales](#)). En esta situación se dice que la causa queda “en estudio.”

Terminado el estudio o cumplido el plazo, el tribunal debe reunirse nuevamente para debatir el asunto y someterlo a votación.

- c) **Se forma acuerdo en los términos de los [artículos 72 y 85 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales](#).**

En el [artículo 83](#), el Código Orgánico de Tribunales contempla diversas reglas que deben observarse para formular la resolución después de debatida suficientemente la cuestión o cuestiones promovidas. A su vez, los [artículos 86 y 87 del Código Orgánico de Tribunales](#) señalan la forma de proceder cuando se produce discordia

o dispersión de votos. Si la dispersión de votos se produce en una causa de naturaleza criminal, se siguen las reglas señaladas para los tribunales de juicio oral en lo penal, contenidas en el [artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales](#).

En todo caso, el primero en dar su voto es el ministro menos antiguo, y se continúa la votación con los demás en orden inverso al de su antigüedad, siendo el último voto, por tanto, el del Presidente de la sala ([artículo 84 del Código Orgánico de Tribunales](#)). Si la sala está eventualmente instalada con un abogado integrante, se considera a éste como el miembro menos antiguo.

5. Formalidades posteriores al acuerdo.

Una vez que se forma el acuerdo, debe procederse a la redacción de la resolución por el miembro del tribunal que éste señale, el que debe ceñirse estrictamente a los términos de lo acordado ([artículo 85 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales](#)).

En este evento existen dos posibilidades:

- a) **Que la resolución pueda redactarse inmediatamente.** En este caso, la redacción de la resolución no ofrece mayores dificultades y puede efectuarse en la misma audiencia. Se procede a su escrituración, se firma por quienes intervinieron en el acuerdo y se notifica por el secretario del tribunal, quedando finalizada la tramitación del recurso.
- b) **Que resulte necesario diferir la redacción de la resolución.** En esta segunda hipótesis, en que la redacción de la resolución supone una mayor complejidad y que exigirá destinar un tiempo mayor del que no se dispone en la misma audiencia, pues existen otros procesos que deben ser también conocidos, esa redacción se difiere y la causa queda “en acuerdo.”

Sin perjuicio que existe un turno, por regla general semanal, para la distribución de las causas, la ley dispone que se deje constancia en el proceso de la designación del miembro del tribunal que deba redactar el fallo acordado en un decreto firmado por todos los ministros que concurrieron al acuerdo, el que debe ser puesto en conocimiento de las partes el día de su dictación ([artículo 85 inciso 5° del Código Orgánico de Tribunales](#)). Este decreto debe dictarse sólo respecto de las causas que quedan “en acuerdo.”

Entregado el proyecto de sentencia, el secretario debe certificar este hecho en el expediente ([artículo 85 inciso final del Código Orgánico de Tribunales](#).) y se distribuye a los demás miembros del tribunal que intervinieron en el conocimiento del asunto y en la adopción del acuerdo para su revisión.

Si se suscita dificultad acerca de la redacción, ésta es resuelta por el mismo tribunal ([artículo 85 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales](#)).

Aprobada la redacción, la sentencia se firma por todos los miembros del tribunal que concurrieron al conocimiento del asunto e intervinieron en el acuerdo, a más tardar dentro de tercero día, debiendo expresarse al final el nombre del ministro que la hubiere redactado ([artículo 85 inciso 4° del Código Orgánico de Tribunales](#) y [N° 15 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias de 1920](#)).

6. Las disidencias.

De la aplicación de las reglas de los [artículos 72, 83, 85 inciso 1°, 86 y 87 del Código Orgánico de Tribunales](#), esto es, de aquéllas que indican cómo debe votarse un asunto, puede resultar que un miembro de la sala de la Corte de Apelaciones (recuérdese que el mínimo para su funcionamiento es de tres miembros) sostenga una posición contraria a aquélla que ha alcanzado la mayoría legal. En este caso se habla de “disidencia” o “voto disidente”, y la ley ordena expresar nominalmente qué miembro ha sostenido esa opinión contraria, lo que debe quedar registrado electrónicamente ([artículo 89 inciso 1° del Código Orgánico de Tribunales](#) y [N° 14 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la forma de las sentencias de 1920](#)).

La disidencia se consigna inmediatamente a continuación de la parte resolutive de la decisión y existen diversas fórmulas, dependiendo de la naturaleza de aquello se decidió.

a) Si la resolución fue confirmatoria:

“Acordada contra el voto del Ministro señor X, quien fue de opinión de revocar la referida resolución y en su lugar (...), teniendo para ello en consideración (...).”

b) Si, en cambio, la resolución fue revocatoria:

“Acordada contra el voto del Ministro señor X, quien fue de opinión de confirmar la referida resolución.”

En este último caso, pueden darse diversas situaciones, ya estudiadas. La primera supone que el disidente considera pertinente complementar la decisión que está por confirmar (no obstante la revocación acordada). En este caso, la fórmula será:

“Acordada contra el voto del Ministro señor X, quien fue de opinión de confirmar la referida resolución, teniendo además presente (...).”

El miembro del tribunal que sostiene la disidencia puede en este caso eventualmente no compartir uno o varios de los fundamentos de la resolución que está por confirmar y ello debe quedar debidamente consignado.

Si el disidente no comparte todos los fundamentos de la resolución impugnada, no obstante compartir la decisión, la fórmula será:

“Acordada contra el voto del Ministro señor X, quien fue de opinión de confirmar la referida resolución, teniendo únicamente presente (...).”

La redacción de los fundamentos de la disidencia corresponde al que la sostiene.

Si el miembro del tribunal que se encuentra de turno sostiene la disidencia, pero la decisión adoptada supone la redacción del proyecto, debe redactar éste y la disidencia. Tal situación acontece, por ejemplo, si existe acuerdo por revocar la resolución impugnada y el disidente fue de parecer de confirmarla.

7. Las prevenciones.

Puede ocurrir igualmente que uno de los miembros del Tribunal, no obstante coincidir con la mayoría en la decisión, lo haga sobre la base de fundamentos distintos. En estos casos se habla de “prevención”, que debe también explicitarse de manera fundada en la resolución. El [inciso 2° del artículo 89 del Código Orgánico de Tribunales](#)

dispone que podrán también consignarse electrónicamente las razones especiales que algún miembro de la mayoría haya tenido para formar sentencia.

La prevención se inserta inmediatamente a continuación de la parte resolutive del fallo y antes de la disidencia, si la hubiere, y pueden configurarse distintas hipótesis.

- a) **El miembro del tribunal que sustenta la prevención puede no compartir algunos de los fundamentos que contiene la decisión, que pueden encontrarse tanto en la resolución impugnada como en la que dicta la Corte.** En estos casos, la fórmula será:

“Se previene que el Ministro señor X no comparte el (los) fundamento(s) (...) de la resolución de primera instancia (de primer grado, apelada, en alzada. No hay fórmula sacramental).”

Otra fórmula, de común aceptación, es la siguiente:

“Se previene que el Ministro señor X, no obstante compartir la decisión de primer grado, no comparte su(s) fundamento(s) ...”

Cuando no se comparte alguno de los fundamentos de la resolución de primera instancia se asume que la de segunda es confirmatoria de aquélla, pues si fuera revocatoria se supone que esos fundamentos han sido eliminados por el fallo de segundo grado.

Si los fundamentos que no se comparten se encuentran en la resolución que dicta la Corte, la fórmula será:

“Se previene que el Ministro señor X no comparte el (los) fundamento(s) (...) de la presente resolución.”

- b) **El miembro del tribunal que sustenta la prevención puede tener uno o más fundamentos distintos y adicionales de los que contiene la decisión.** En estos casos, la fórmula será:

“Se previene que el Ministro señor X tiene además presente (...).”

O bien,

“Se previene que el Ministro señor X concurre a la decisión de confirmar (o revocar) la sentencia de primera instancia teniendo además presente (...).”

Evidentemente también puede concebirse que no se comparta algunos fundamentos de la resolución impugnada o de la que dicte la Corte, y se tenga otros adicionales, en cuyo caso la fórmula será:

“Se previene que el Ministro señor X no comparte el (los) fundamento(s) X de la resolución de primera instancia (y/o de la presente resolución) y tiene además presente (...).”

c) **El miembro del tribunal que sustenta la prevención puede no compartir todos los fundamentos que contiene la decisión.** En estos casos, la fórmula será:

“Se previene que el Ministro señor X concurre a la decisión de confirmar (o revocar) la decisión de primera instancia teniendo únicamente presente (...).”

La redacción de la prevención corresponde siempre al que la sostiene (evidentemente que si la redacción no supone una extensión o complejidad mayor, ésta puede quedar a cargo del redactor de turno).

8. Las indicaciones previas.

Finalmente, corresponde referirse a las denominadas “indicaciones previas.”

Antes de proceder al conocimiento de un asunto, puede acontecer que uno de los miembros del tribunal estime necesario cumplir con un trámite previo que considera indispensable para que la cuestión sea vista y adecuadamente resuelta. Esa propuesta debe ser sometida a votación, y si se logra acuerdo para decretar el trámite, la causa evidentemente no se ve hasta que éste se cumpla.

Sin embargo, puede ocurrir que esa propuesta no logre mayoría para formar acuerdo y, en ese caso, la causa debe verse, pero debe también consignarse el parecer del miembro del tribunal que estuvo por decretar el trámite. Como la causa se ve, el miembro que formuló la indicación desestimada debe de todos modos, al igual que los

demás, dar su voto respecto del fondo del asunto.

En estos casos la fórmula será:

“Acordada luego de desechada la indicación previa del Ministro X, quien fue de opinión de (...)”

La indicación previa se inserta a continuación de la parte resolutive de la sentencia, incluidas la o las prevenciones y/o el voto disidente, si los hay, y su redacción corresponde siempre al que la plantea. Al igual que en el caso de la prevención, si la redacción no supone una extensión o complejidad mayor, ésta puede quedar a cargo del redactor de turno.

La circunstancia de haberse desechado la indicación previa no obsta a que el trámite propuesto y desestimado no pueda ser de todas formas ordenado; pero si se procedió a la vista, no queda sino decretar tal trámite como medida para mejor resolver.

VII.- Anexos.

A continuación se presenta una serie de modelos completos de resoluciones judiciales pronunciadas por Cortes de Apelaciones para cada una de las situaciones analizadas en los acápites II, III y V.

1. **Decretos, providencias o proveídos, autos y sentencias interlocutorias.**

1.1 Resolución confirmatoria:

Concepción, trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se confirma la resolución de cuatro de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Primer Juzgado Civil de Concepción en los autos Rol N° 1390-2022.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

N° 1525-2023.

1.2 Resolución modificatoria.

Punta Arenas, siete de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo además presente:

Que el N° 9 del artículo 445 del Código de Procedimiento Civil declara inembargables, entre otros bienes, los libros relativos a la profesión del deudor hasta el valor de cincuenta unidades tributarias mensuales y a elección del mismo deudor.

Pues bien, según consta en el acta que rola a fojas 65 del cuaderno de apremio, el embargo fue trabado, entre otros bienes, respecto de una colección de libros de la Editorial Jurídica de Chile relativos a diversas disciplinas del Derecho de propiedad del ejecutado, quien, de acuerdo al certificado acompañado a fojas 70, tiene la calidad de abogado. Ahora, conforme al documento allegado al proceso por la parte ejecutante y que emana

de la referida editorial, el valor de los aludidos libros asciende a \$5.500.000, cifra que excede el límite que se menciona en la disposición citada en el párrafo precedente. Conforme a lo anterior, deberá limitarse la inembargabilidad al valor allí precisado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la norma legal citada y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **confirma** la resolución de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Punta Arenas en la causa Rol N° 9875-2020, con declaración que se excluyen del embargo de que da cuenta el acta de fojas 65 los libros singularizados hasta el valor equivalente a cincuenta unidades tributarias mensuales, a elección del ejecutado.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

N° 3234-2021.

1.3 Resolución revocatoria.

Santiago, ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la parte demandante se ha alzado contra la resolución que rechazó la petición de decretar embargo respecto de un inmueble de propiedad del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Civil, atendida la desproporción existente entre la suma a que se ha condenado al demandado y el avalúo fiscal del inmueble cuyo embargo se pretende.

Segundo: Que el precepto citado establece que el acreedor puede concurrir al embargo y designar, si el mandamiento no lo hace, los bienes del deudor que hayan de embargarse, con tal que no excedan de los necesarios para responder a la demanda, haciéndose esta apreciación por el ministro de fe encargado de la diligencia, sin perjuicio de lo que resuelva el tribunal a solicitud de parte interesada.

Tercero: Que, como puede apreciarse, la norma transcrita deja entrever que el embargo debe practicarse respecto de bienes que “no excedan de los necesarios para responder de la demanda” y que, en razón de ello, habría de guardarse una cierta proporción

entre el monto del crédito que se cobra ejecutivamente y las especies que se embargan para con su producido cubrir ese monto. Esa labor el legislador la entrega en un primer momento al ministro de fe que practica la diligencia cuando da cumplimiento a la orden del N° 2 del artículo 443, especialmente cuando el acreedor que concurre a la diligencia le designa los bienes, y en último término al tribunal, de acuerdo al artículo 447, a solicitud de parte.

Cuarto: Que en el caso de autos el arrendador le señaló al tribunal un bien raíz de propiedad del arrendatario demandado a fin de que se trabara embargo a su respecto y solicitó expresamente se lo dispusiera, de manera tal que no resulta procedente que se le niegue ahora el derecho a que continúe con los trámites propios del apremio dirigidos a realizar ese bien, si no ha mediado la solicitud de parte interesada a que se refiere el artículo 447 del Código de Procedimiento, según se destacó al transcribir la norma en el motivo Segundo, para tratar de corregir la eventual desproporción que existe entre la cuantía del crédito y el valor de la cosa embargada.

No debe dejar de recordarse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio, situación esta última que no se configura en este proceso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la resolución de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Cuarto Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 2708-2019, y se declara en su lugar que se acoge la petición formulada por la parte demandante y sin perjuicio del derecho que confiere al deudor el artículo 447 del Código de Procedimiento Civil.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

N° 782-2019.

2. Sentencias definitivas.

2.1 Sentencia confirmatoria:

Valparaíso, cuatro de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se confirma la sentencia de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Valparaíso en la causa Rol N° 328-2020.

Regístrese y devuélvase.

N° 9643-2020.

2.2 Sentencia modificatoria.

Santiago, veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción del fundamento Octavo, que se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

Que en cuanto a la demanda civil indemnizatoria interpuesta por Mapfre Compañía de Seguros Generales Chile S.A., se encuentra acreditado con el mérito de la prueba documental acompañada al proceso, en especial el Informe de Liquidación de fojas 43 -el que se valora conforme a las reglas de la sana crítica según lo autoriza el artículo 14 de la Ley N° 18.287-, que el vehículo fue declarado como pérdida total y que el costo de reparación del mismo asciende a \$9.247.312, que la referida compañía dio en pago a la asegurada un automóvil por el que a su vez pagó \$11.860.000, vendiendo finalmente los restos del vehículo en \$3.700.000.

Pues bien, para los efectos de fijar la cuantía de la indemnización se tendrá como monto de los daños experimentados precisamente los \$9.247.312 indicados como gastos de reparación, suma a la que habrá de descontarse lo recibido por concepto de venta de restos, razón por cual corresponde acoger la demanda de indemnización de perjuicios en su contra hasta por el monto

que alcanza la diferencia, esto es, \$5.547.312.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, se **confirma**, en lo apelado, la sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, dictada por el Juzgado de Policía Local de Quilicura en la causa Rol N° 175-323-PL, **con declaración** que se aumenta el monto que el demandado deberá pagar a la actora a título de indemnización de perjuicios por daño material emergente a la suma de \$5.547.312, más los reajustes y los intereses que se indican en el mismo fallo.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal de primera instancia.

N° 2630-2018.

2.3 Sentencia revocatoria.

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de los motivos Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Tercero, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar presente:

Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2478 del Código Civil, los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

La inteligencia del precepto permite sostener que la regla general es aquella conforme a la cual los acreedores de primera clase, no obstante el derecho de prenda general, no pueden pretender hacer efectivas sus acreencias sobre un bien inmueble del deudor respecto del cual éste haya constituido hipoteca. Sin perjuicio de lo anterior, esta regla general cede en los casos en que el deudor no tiene otros bienes distintos del hipotecado sobre los cuales el acreedor de primera clase pueda cobrarse de su crédito.

Pues bien, como resulta evidente y es un principio elemental del derecho probatorio, aquél que pretenda beneficiarse de los

efectos de la excepción a la regla general es sobre quien recae la carga de demostrar, precisamente, que se configuran los supuestos de hecho que hacen procedente la excepción y que excluyen la aplicación de la regla que el legislador ha previsto para la generalidad de los casos.

En el caso de la especie, por consiguiente, correspondía a la Tesorería General de la República, en tanto acreedora de primera clase, demostrar que el deudor demandado en la tercería y ejecutado en el juicio ejecutivo, carecía de otros bienes distintos del hipotecado en favor del demandado Banco Santander, sobre los cuales hacer efectiva sus preferencias. En tanto no satisfizo esa exigencia, pues la prueba rendida, valorada en conformidad a la ley, no resulta suficiente para demostrar aquello que le correspondía e incluso da cuenta que el deudor posee otros bienes, la decisión de primera instancia debe ser enmendada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de cuatro de junio de dos mil veinte, dictada por el Octavo Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 1494-2019, y se decide en su lugar que se acoge la tercería de prelación deducida por el Banco Santander, declarándose su derecho para ser pagado preferentemente de su acreencia con el producto del remate del bien embargado respecto del cual ejerce su derecho real de hipoteca, sin costas, por estimarse que se litigó con fundamento plausible.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal de primera
N° 3527-2020.

3. Recursos de casación en la forma.

3.1 Recurso acogido.

Antofagasta, veinte de junio de dos mil veinte.

Vistos:

En estos autos Rol N° 1367-2018 del Juzgado Civil de Calama sobre juicio ejecutivo de cobro de pagaré, por sentencia definitiva de primera instancia se acogió la excepción de prescripción y se absolvió al ejecutado de la ejecución.

En contra de este fallo la parte ejecutante ha deducido recurso de casación en la forma fundado en la causal del N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación en la forma se alega, por una parte, que el apoderado del ejecutado no constituyó con arreglo a la Ley N° 18.120 el patrocinio y el mandato judicial en la primera presentación en que se formuló una petición de desarchivo y, por otra, que no se dio cumplimiento al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, en circunstancia que transcurrieron más de seis meses en que en el proceso no se dictaron resoluciones y cuando se lo hizo, no fue aquélla notificada personalmente o por cédula.

De esta forma, expone el recurrente, se dejaron de cumplir requisitos que exige la ley y que se sancionan con la nulidad de las actuaciones posteriores.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

Ahora bien, consta de los antecedentes que por resolución de 17 de enero de 2018 se dispuso el archivo de los antecedentes y que el 22 de agosto de ese año la parte ejecutada solicitó el

desarchivo, transcurriendo por tanto un período superior a seis meses en que en el proceso no se dictó providencia alguna.

En tal escenario, cobra relevancia la regla contenida en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, si transcurren seis meses sin que se dicte resolución alguna en el proceso, no se considerarán como notificaciones válidas las anotaciones en el estado diario mientras no se haga una nueva notificación personalmente o por cédula.

Tercero: Que, por consiguiente, las notificaciones por el estado de la resolución que confirió traslado de las excepciones opuestas, la que lo tuvo por evacuado en rebeldía del ejecutante y la que citó a las partes para oír sentencia no pueden considerarse notificaciones válidas y son por consiguiente nulas, de modo tal que aparece configurado el defecto de casación en que se sustenta el recurso, a que se refiere la segunda parte del citado N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, el recurso habrá de ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la parte ejecutante contra la sentencia de cuatro de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Civil de Calama en la causa Rol N° 1367-2018, la que se invalida, retrotrayéndose el proceso al estado de conferirse traslado al ejecutante de la resolución que tuvo por opuesta la excepción de prescripción, debiendo computarse el plazo a que se refiere el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil desde que se notifique el cúmplase de esta sentencia, lo cual deberá hacerse personalmente o por cédula.

Regístrese y comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

N° 9754-2019.

3.2 Recurso rechazado.

Copiapó, veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 1172-2010 del Primer Juzgado Civil de Copiapó sobre indemnización de perjuicios, caratulados

“Estefanía Pérez Manríquez con Julián Hinojosa Alvarado”, por sentencia definitiva de primera instancia se rechazó la demanda en todas sus partes.

En contra de esta decisión la actora ha deducido recurso de casación en la forma.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber sido pronunciado el fallo con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170, específicamente en el caso de autos, por haber omitido el requisito del N° 4 del mismo cuerpo legal, referido a la falta de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia.

Señala el recurrente que el fallo impugnado omite los hechos en que se sustentó, al prescindir de la prueba documental aportada por su parte, recibida por el Tribunal y no objetada de contrario, consistente en programa de salud N° 12899815, de 15 de junio de 2006, indicándose en dicha sentencia que el documento en cuestión, junto a dos estudios urodinámicos realizados a la demandante, no fueron encontrados en el Tribunal, presumiéndose su extravío, lo que obstó a la valoración o ponderación de los mismos. En consecuencia y habiéndose realizado un análisis parcial de los medios de prueba, prescindiéndose de un documento que resultaba clave para resolver y acoger la demanda, se ha incurrido en una infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, configurándose el vicio que se denuncia.

Segundo: Que el fallo objeto de la casación señala en el motivo décimo quinto, que los documentos acompañados por la actora y custodiados bajo el N° 2597-10, consistentes entre otros en programa de Fonasa, “...no fueron encontrados, presumiéndose su pérdida o extravío, correspondiendo tal N° de custodia a un pagaré...”, añadiendo el fallo en análisis, que “esta situación obsta a la valoración y ponderación de tal instrumental para resolver el hecho en análisis; debiendo en consecuencia, prescindirse de dicha prueba...”.

Por su lado, en el motivo décimo sexto del fallo, se indica que “en tales circunstancias, habrá de remitirse a la prueba que resulte ser más idónea y pertinente al hecho que se trata de dilucidar, constituida en la especie por la ficha clínica de la actora... y la diligencia de absolución de posiciones prestada por el demandado...”.

Y en base a los antecedentes probatorios que constan en autos, analizados debida y suficientemente, concluye que en la especie no concurren los presupuestos de la acción de indemnización de perjuicios entablada, rechazando la misma.

Tercero: Que de conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170. De acuerdo al artículo 170 N° 4 del Código referido, las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, deben contener las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento al fallo.

Cuarto: Que la sentencia recurrida da cuenta de la imposibilidad de analizar y ponderar un documento que no fue encontrado en las dependencias del tribunal, situación que no configura omisión alguna en lo relativo a la fundamentación del fallo, el que contiene tanto las consideraciones de hecho como de derecho en que se sustenta y que llevan a las conclusiones que en el mismo se consignan.

En efecto, dicho documento no podía lógicamente ni razonablemente ser considerado como un antecedente a fin de dilucidar el asunto, puesto que no se encontraba materialmente a disposición del tribunal al momento de dictarse la sentencia. Por lo demás, habiéndose acompañado en esta instancia el aludido programa de atención de salud emitido por Fonasa, de su análisis no es posible desprender la efectividad de las alegaciones formuladas por la actora en la causa, específicamente en cuanto a la supuesta ignorancia de su parte respecto de la intervención quirúrgica a la que fue sometida y a la consecuente falta de consentimiento en la misma, lo que lleva a sostener que el hecho de no haberse valorado en la sentencia dicho documento, no ha influido en lo dispositivo del fallo, puesto que el documento en cuestión no altera de modo alguno la decisión a la que ha arribado el tribunal *a quo*.

Quinto: Que por las consideraciones antes expresadas y en razón de no haber incurrido el fallo en el vicio formal en que se sustenta la casación, el recurso deducido deberá ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 170 N° 4, 764, 765, 766, 768 N° 5 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante en lo principal de la presentación de fojas 269.

Regístrese y comuníquese lo resuelto.

N° 343-2016.

4. Recursos de casación en la forma y recursos de apelación.

4.1 Recurso de casación en la forma acogido.

Santiago, siete de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

En estos autos Rol N° 6731-2013 del Quinto Juzgado Civil de Santiago sobre juicio ejecutivo de desposeimiento, caratulados “Banco de Chile con Abarca Rivero, Fernando y otro”, por sentencia definitiva de primera instancia se rechazaron con costas las excepciones opuestas y se ordenó seguir adelante la ejecución.

En contra de esta decisión los ejecutados dedujeron recursos de casación en la forma y de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los N° 4 y 6 del artículo 795 del mismo cuerpo legal.

Argumentan los recurrentes que procurando satisfacer la carga de probar los fundamentos de las excepciones opuestas a la ejecución, dentro del término probatorio solicitaron la exhibición de documentos que se encuentran en poder de la contraparte, se dispusiera la designación de un perito judicial contable y se citara a absolver posiciones al apoderado del banco ejecutante. Por resolución de 23 de mayo del año en curso, continúan, se accedió a todas estas solicitudes, con citación, disponiéndose que “vencida ésta (se entiende el término de la citación), autos para determinar su oportunidad y procedencia” y, sin embargo, las diligencias probatorias señaladas no fueron oportunamente resueltas (sic), aun cuando era el tribunal el que debía hacerlo pues así lo dispuso en la aludida providencia.

En efecto, se argumenta en el recurso, ocurrió que no obstante no haberse dejado sin efecto las diligencias y encontrándose pendiente la dictación del decreto que determinaría la “oportunidad y procedencia” de las mismas, el tribunal citó a las partes para oír sentencia y procedió luego a dictarla, rechazando las excepciones, no habiéndose llevado a cabo las actuaciones. Tal omisión, concluye, no puede sino estimarse ha privado a su parte de servirse de medios probatorios oportunamente requeridos y decretados por el tribunal *a quo* y sin los cuales, en la práctica, ha sido imposible establecer los hechos en que se sustentaron las excepciones.

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Por su parte, el N° 4 del artículo 795 del mismo cuerpo legal prescribe que es trámite esencial en la primera o en la única instancia en los juicios de mayor o de menor cuantía y en los juicios especiales, la práctica de diligencias probatorias cuya omisión podría producir indefensión.

Ahora bien, del examen de los autos aparece que, tal como se señala en el recurso, por presentaciones de 19 de mayo de 2014 y durante la vigencia del término probatorio, los ejecutados solicitaron se dispusiera la práctica de un peritaje contable, la exhibición de documentos y se citara al apoderado del banco ejecutante a absolver posiciones, peticiones a las que se accedió por resolución de 23 del señalado mes que dispuso textualmente

para todas ellas “como se pide, con citación, vencida ésta, autos para determinar su oportunidad y procedencia.” Vencido el probatorio y el período para formular observaciones a la prueba, a instancias del ejecutante el tribunal citó a las partes para oír sentencia y dentro del término que prevé el artículo 432 del Código de Procedimiento la defensa de los ejecutados solicitó al tribunal ejerciera la facultad que le confiere el inciso final del artículo 84 del mismo cuerpo legal, pues en su concepto se había incurrido en un error en la tramitación del procedimiento al haberse omitido la providencia complementaria a aquella de 23 de mayo. En subsidio requirió se decretara las diligencias como medida para mejor resolver. Por resolución que rola a fojas 101 el tribunal proveyó “por resultar improcedente solicitar aquello que es de oficio, no ha lugar” y ese mismo día dictó sentencia definitiva que desestimó las excepciones.

Tercero: Que, como se aprecia de la síntesis de las actuaciones del proceso efectuada en el fundamento anterior, los ejecutados solicitaron oportunamente la práctica de las diligencias probatorias ya referidas, pues lo hicieron dentro del término o en la oportunidad que la ley prevé para ello. Ahora bien, si el tribunal accedió a estas solicitudes formuladas en tiempo, pues proveyó a todas ellas “como se pide, con citación”, no puede con posterioridad adoptar decisiones que importen desconocer aquello a lo que dio lugar o -como en rigor aconteció en la especie- desentenderse de la carga que él mismo se impuso para dejar esas diligencias en estado de ser llevadas a la práctica, pues con ello coarta el derecho de la parte a valerse de esas pruebas, cuestión que eventualmente podría producir indefensión.

Este último hecho es el que la ley pretende a toda costa evitar, al consagrar como trámite esencial, cuya omisión acarrea la nulidad de la sentencia, el del N° 4 del artículo 795 antes citado. Y nótese que para el legislador es suficiente con que la omisión de la práctica de la diligencia “pueda” producir indefensión y no que efectivamente la produzca.

Como se indicó más arriba, fue el propio tribunal el que se impuso la carga de tener que emitir un pronunciamiento posterior respecto de las peticiones de los dos ejecutados, desde que dispuso que vencido el término de la citación debía decidir sobre la oportunidad para la práctica de las diligencias decretadas. En estricto rigor el tribunal proveyó correctamente las solicitudes probatorias de los ejecutados, pues accedió a

ellas “con citación”, como lo faculta expresamente el artículo 69 del Código de Procedimiento. El problema o defecto fue que vencidos los tres días que contempla este precepto y ante la falta de oposición de la parte ejecutante, debió citar a las audiencias respectivas para la designación del perito, la exhibición de los documentos y la absolución de posiciones. Al no hacerlo omitió la práctica de diligencias ya decretadas y situó a los ejecutados en un posible escenario de indefensión que el derecho no tolera.

Cuarto: Que, de este modo, aparecen plenamente configurados los presupuestos de hecho de la causal del N° 9 del artículo 798, en relación al N° 4 del artículo 795, ambos del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual corresponde que el fallo objeto del recurso sea anulado.

Ahora bien, teniendo en consideración que las solicitudes de fojas 80, 82, 84 y 86 se formularon al décimo día de recibida la causa a prueba, esto es, el último día del probatorio, y que fueron proveídas al tercer día del término de observaciones a la prueba que prevé el artículo 469 del Código, la omisión que se reprocha al tribunal se produjo en rigor una vez vencidos los tres días que supone la citación para la eventual oposición del contendor a la diligencia decretada, específicamente al día siguiente del último día del señalado plazo del artículo 469. En razón de lo anterior y sin perjuicio de ordenarse al tribunal emitir el pronunciamiento pendiente sobre las referidas peticiones, deberá entenderse que la causa queda procedimentalmente para los efectos de la parte final de este precepto.

Quinto: Que, en cuanto a la preparación del recurso prevista en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, considera la Corte que los ejecutados cumplieron con la carga que les impone esta norma al reclamar contra la resolución que al menos de modo implícito dejó en evidencia que las peticiones de prueba no serían completamente resueltas, cual fue el decreto que citó a las partes para oír sentencia. Podría decirse -y en principio con razón- que en rigor los ejecutados no dedujeron contra esta providencia el recurso que específicamente prevé el legislador, esto es, la reposición del inciso segundo del artículo 432, y que en su lugar solicitaron al tribunal hiciera uso de la facultad del inciso final del artículo 84, pero lo cierto es que atendida la fatalidad de los plazos del Código de Procedimiento nada impedía al juez *a quo* proceder como lo hizo, al menos en lo que a este punto respecta, de modo tal que el reclamo deducido satisfizo

la exigencia de preparación del recurso que demanda el citado artículo 769.

Debe insistirse que aquello que se reprocha al tribunal no es el hecho de haber citado a las partes para oír sentencia y haberla dictado, sino no haberse pronunciado derechamente y de manera definitiva sobre las diligencias de prueba requeridas por los ejecutados de forma oportuna y en circunstancias que ya había accedido a ellas y restaba para que pudieran materializarse que el propio tribunal fijara la oportunidad, carga que él mismo se había impuesto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 764, 765, 766, 783 y 798 del Código de Procedimiento Civil, se **acoge** el recurso de casación en la forma deducido por la defensa de los ejecutados en lo principal de la presentación de fojas 136 y, en consecuencia, se anula la sentencia de uno de junio de dos mil catorce, dictada por el Quinto Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 67312-13, retrotrayéndose el juicio al estado de proveerse derechamente las presentaciones de fojas 80, 82, 84 y 86.

Atendido lo antes resuelto y de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del artículo 798 del Código de Procedimiento Civil, téngase por no interpuesto el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

N° 16.801-2014.

4.2 Recurso de casación en la forma rechazado.

Santiago, siete de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol N° 1846-2016 del Vigésimo Juzgado Civil de Santiago sobre juicio ejecutivo de cobro de facturas, caratulados “Consulting y Compañía Limitada con Consult SpA”, por sentencia definitiva de primera instancia se acogió parcialmente la excepción de pago opuesta por la ejecutada, absolviéndosela de la ejecución respecto de las facturas N° 102, 103, 104 y 105

invocadas como títulos ejecutivos y se ordenó seguir adelante el procedimiento a fin de obtener el pago de las facturas N° 106 y 107.

En contra de este fallo la parte demandante ha deducido recursos de casación en la forma y de apelación.

Se ordenó traer los autos en relación.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Considerando:

Primero: Que el recurso de casación en la forma se sustenta en la causal del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al N° 4 del artículo 170 del mismo cuerpo legal.

Argumenta el recurrente que el fallo incurre en el defecto de casación anotado por cuanto no se hizo apreciación de todas las pruebas aportadas al proceso, ni se establecieron los hechos que se encontraban probados en función de tales medios de prueba, produciéndose con dicha omisión precisamente que el Tribunal aplicara de manera errónea las reglas de valoración de la prueba testimonial que contempla el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil.

Precisa la recurrente que el fallo hace una valoración incompleta de la prueba, pues omite el pronunciamiento respecto del análisis de los documentos acompañados por ambas partes, y tampoco señala los fundamentos por los cuales no los consideró, sin ponderarlos, limitándose a hacer la enumeración de todos ellos, para finalmente concluir que la prueba testimonial era más que suficiente para acreditar la excepción de pago parcial opuesta por la ejecutada. Añade que el Tribunal rechazó la oposición que su parte formuló respecto a la prueba testimonial ofrecida por la ejecutada y desestimó, además, toda la documentación acompañada por la demandante para acreditar el incumplimiento de la ejecutada, omisión que implica necesariamente que el fallo no satisface el estándar de la norma sobre fundamentación de la sentencia, pues omite mencionar la parte de la prueba documental aportada por su parte.

Seguidamente se indica que el recurso se funda en el hecho de que “la prueba rendida por la ejecutante fue omitida en el razonamiento realizado para dar por acreditados los hechos sobre

la base de los cuales se falló la cuestión controvertida, específicamente lo que dice relación con la prueba documental” y que la excusa dada por el Tribunal no resulta suficiente, por cuanto bastaba la simple lectura de la misma para percatarse que toda la documentación aportada por la demandada dice relación con pagos realizados en fechas anteriores a la emisión de las facturas cobradas.

En tercer lugar se alega que tratándose del cobro de una obligación que ha debido consignarse por escrito porque su monto supera las 2 Unidades Tributarias, se consideró que la prueba de testigos resultaba improcedente y así se lo hizo valer oportunamente, cuestión que el tribunal no acogió, circunstancia que resultó determinante para que el tribunal le diera cabida a la prueba testimonial por sobre los documentos acompañados.

En síntesis, termina la recurrente, de lo expuesto resulta que los fundamentos de la sentencia no son sino aparentes, ya que faltan en lo que a la ponderación de la prueba y al establecimiento de los hechos se refiere.

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170. A su turno, el N° 4 de este precepto señala que las sentencias definitivas de primera o de única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales, contendrán las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

La jurisprudencia uniformemente ha sostenido que las necesarias consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de sustento al fallo y que como requisito indispensable exige el N° 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los N°s 5, 6 y 7 del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, tienden a asegurar la justicia y legalidad de los fallos y a proporcionar a los litigantes los antecedentes que les permitan conocer los motivos que determinaron la decisión del litigio. Por lo mismo, para dar cumplimiento al N° 4 del artículo 170 la sentencia debe establecer con precisión los hechos que se encuentran justificados con arreglo a la ley, la apreciación correspondiente de las pruebas y las consideraciones de derecho aplicables al caso.

Dicho de otro modo, las consideraciones de hecho y de derecho que exige el ordenamiento tienen por objeto que el tribunal desarrolle en cada caso y para cada una de las conclusiones, los razonamientos que determinan su fallo, como también que lo juzgado y lo resuelto guarden conformidad con la ley.

Por todo lo expuesto es posible concluir que las sentencias judiciales, en su parte considerativa, deben contener un examen o análisis completo de la prueba rendida y de los fundamentos que sirven de base para otorgarle valor o negárselo. Si el fallo omite lo anterior y prescinde absolutamente de considerar, analizar y calificar la prueba, incurre en la causal de casación del N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento.

Tercero: Que, sobre la base de lo expuesto en el motivo anterior y teniendo en consideración el contenido formal de la sentencia impugnada, no cabe sino desestimar la alegación en que se sustenta el recurso.

En efecto, en el motivo Tercero del fallo recurrido el tribunal menciona la prueba documental y testimonial rendida por la ejecutada en apoyo de su excepción y lo propio hace en el fundamento Cuarto con la de la ejecutante. A continuación en el considerando Quinto se valora la señalada prueba y se entregan las razones que en concepto de la sentenciadora justifican acoger la excepción de pago parcial, sin que sea condición de validez del fallo referirse explícita y detalladamente a todos y cada uno de los documentos acompañados, bastado al efecto lo expuesto en el motivo Séptimo, en ordena a que “la demás prueba rendida no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.”

De este modo, resulta evidente que el fallo recurrido satisface sobradamente la exigencia que la ejecutante echa en falta, de lo que aparece que el auténtico motivo de impugnación radica no en la carencia de fundamentos, sino en que aquello que se expone en éstos no es compartido por la parte recurrente, cuestión que por cierto no constituye la causal de casación invocada.

Cuarto: Que, así las cosas y en razón de lo expuesto en el motivo precedente, el recurso de casación en la forma deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar, pues el fallo impugnado no ha incurrido en el defecto en que éste se sustentó.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Teniendo además presente:

Quinto: Que las argumentaciones vertidas por la ejecutante Consulting y Compañía Limitada en el escrito en que se contiene el recurso de apelación no logran desvirtuar las conclusiones contenidas en el fallo que se revisa y que esta Corte estima se ajustan al mérito de la prueba rendida y, principalmente, al Derecho llamado a decidir el conflicto.

En especial consideración se tiene la norma del artículo 128 del Código de Comercio, de acuerdo al cual la prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo en los casos en que la ley exija escritura pública. La esencia de las alegaciones de la ejecutante se centraron en la improcedencia de la prueba de testigos y en el yerro en que habría incurrido el tribunal al otorgarle valor a los que presentó la ejecutada, mas resulta evidente que esa alegación no tiene asidero, al tenor de lo que prevé la norma antes transcrita.

En las condiciones descritas no cabe sino concluir que la decisión de primera instancia debe ser mantenida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 186 y siguientes, 764, 765, 766, 783 y 798 del Código de Procedimiento Civil:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la parte ejecutante en lo principal de la presentación de 5 de julio de 2018.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se confirma la sentencia de treinta de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 1846-2017.

Regístrese y devuélvase.

N° 766-2018.

5. Procedimientos contencioso-administrativos.

5.1 Sentencia que acoge recurso de protección.

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece Luis Dante Sánchez Garrido, jubilado, y deduce recurso de protección en contra del Instituto de Previsión Social, por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido con motivo del descuento de un 20% de su pensión de CAPREMUSA (ex Caja de Empleados Municipales de Santiago) a partir de diciembre de 2020, el que según se le informó se realizaría hasta mayo de 2023, lo que vulneraría los derechos que la Constitución Política de la República le reconoce y protege en los N° 1 y 24 del artículo 19.

Expone el recurrente que en la actualidad se encuentra pensionado a través del IPS después de haber prestado servicios durante treinta años en la Municipalidad de Santiago y al haber cumplido 65 años, el 31 de diciembre de 2010, jubiló a través de la figura de la renuncia voluntaria. Agrega que por Resolución N° 54423, de 20 de noviembre de 2007, obtuvo su desafiliación al sistema de Administradora de Fondos de Pensiones, retornando al antiguo sistema de pensiones.

Precisa luego que la Ley N° 18.225, modificada por la Ley N° 18.631, estableció que en el evento que debido al traspaso de fondos del sistema actual de pensiones al sistema antiguo se produjera una diferencia de cotizaciones en contra del solicitante de la desafiliación, el monto traspasado podía ser pagado por el interesado total o parcialmente al contado y que si el interesado no optare por el pago al contado o no hiciera uso de la alternativa de pago con facilidades, en su caso, la diferencia entre las cotizaciones y el monto traspasado sería cubierto con cargo a las sumas que le correspondiere recibir con ocasión de los beneficios de desahucio o indemnización por años de servicios de carácter previsional.

Expone que en la propia “Liquidación de la Deuda por Desafiliaciones de A.F.P.”, de 10 de junio de 2008, se le informó que su deuda por diferencia de cotizaciones como consecuencia del traspaso del nuevo sistema al antiguo ascendía a esa fecha a

\$6.092.079 y el mismo instrumento disponía tres modalidades para el pago: al contado, con cargo al desahucio o indemnización (beneficios previsionales) y en caso de existir un saldo en contra del solicitante, se descontaría de la pensión con un máximo de 20% mensual reajutable, de 1 a 60 cuotas mensuales. Explica que para acceder a la tercera alternativa el interesado debía llenar una solicitud y suscribir un pagaré que se adjuntaba a la misma liquidación y que se fijó un plazo de quince días contados desde la fecha del envío de la liquidación, transcurrido el cual si no se respondía se entendería que elegía la segunda opción.

Hace presente que optó por la alternativa de pago con cargo a su desahucio o indemnización al momento de jubilar, debido a que su sueldo mensual se había reducido como consecuencia de una mayor cotización en el sistema antiguo y un descuento de un 20% de la jubilación era excesivo. Destaca finalmente sobre el punto que al momento de pagársele su jubilación no recibió monto alguno por concepto de desahucio, ya que dicho dinero se destinaría al pago de la diferencia de cotización por concepto de desafiliación y traspaso.

A continuación manifiesta que hasta fines de 2020 el IPS nunca le informó de algún problema en su proceso de jubilación o la existencia de alguna deuda, no obstante lo cual, al cobrar su pensión el 14 de diciembre de 2020 advirtió que se le había practicado un descuento de \$209.605, lo que rebajó su pensión de un monto líquido de \$709.000 a \$558.112. Afirma haber realizado una consulta al IPS por carta de 15 de diciembre de 2020 y que ese mismo día recibió un correo electrónico mediante el cual se le informó que consultado el sistema computacional, se verificó que registra una deuda pendiente de pago por concepto de desafiliaciones Ley N° 18.225 por un monto de \$6.405.773, actualizada a diciembre de 2020, comunicándosele además que a partir de diciembre de 2020 se comenzaría a descontar la deuda con cargo al 20% de la pensión CAPREMUSA y que dichos descuentos se realizarán hasta mayo del año 2023, fecha estimada de término.

Afirma el recurrente que al momento de jubilar se le descontó el desahucio respectivo con el que se pagó la diferencia de cotizaciones, razón por la que no percibió dicho desahucio, resultando por tanto irregular que existiendo una liquidación de deuda por concepto de desafiliación desde junio de 2008 y

habiendo jubilado en diciembre de 2010, luego de doce años el IPS se percate de la deuda, pese a disponer de la documentación necesaria.

Segundo: Que al evacuar el informe de rigor el Instituto de Previsión Social solicita el rechazo del recurso.

Alega que la acción constitucional deducida no es el medio idóneo para la solución del conflicto planteado, ya que se colige que lo pretendido es que se declare que la deuda que mantiene el recurrente por diferencia de cotizaciones que se produjeron por el traspaso de fondos del antiguo al nuevo sistema se encuentra extinguida totalmente, dejando en consecuencia sin efecto el descuento del 20% de su pensión, ordenándose el pago (restitución) de la suma ya descontada, e incluso que habría operado la institución de la prescripción, resultando evidente que estas cuestiones no pueden ser resueltas en esta sede.

Añade que el derecho de Seguridad Social necesariamente debe ventilarse en un juicio declarativo, pues dicha garantía no está protegida por la acción de protección, no correspondiendo resolver respecto de cuestiones de fondo referidas a la extinción de la deuda, ni menos respecto de la alegación de prescripción, cuestión que reafirma la circunstancia de que ésta no constituye la vía idónea.

Precisa que queda de manifiesto que en la controversia planteada no existe un derecho indubitado que amparar, sino que lo que se requiere es la declaración del mismo y adiciona que la recurrida ha actuado en todo momento conforme a sus facultades legales, ya que el 30 de noviembre de 2007 se autorizó la desafiliación del recurrente al sistema de pensiones del Decreto Ley N° 3.500 y mediante Resolución AP-2902, de 31 de agosto de 2011, se concedió una pensión de jubilación por vejez al actor, en el régimen de Ex Caja De Previsión Social de los Empleados Municipales de Santiago, con un monto inicial de \$769.717. Conforme al artículo 2° de la Ley N° 18.225, precisa, se determinó una deuda por concepto de desafiliación del actor, originada por la diferencia entre las cotizaciones que debe enterar en el sistema antiguo y el monto traspasado por su antigua AFP.

Expone que consta de la liquidación de pensiones del recurrente de 21 de octubre de 2011 que éste realizó un abono parcial de la deuda correspondiente a la suma de \$1.693.377 y en la

misma liquidación se detalla, junto a otros conceptos, que el desahucio correspondía a la suma de \$5.931.564. Sostiene que con posterioridad a los descuentos reclamados el actor registra una deuda pendiente de pago por concepto de desafiliación por \$5.812.193 y por imperativo legal el descuento del 20% deberá efectuarse hasta mayo del año 2023, citando al efecto la Ley N° 18.225.

Sostiene que lo anterior descarta de plano la ilegalidad y la arbitrariedad denunciadas y que es posible solicitar rebaja en el porcentaje de descuento por concepto de deuda de desafiliaciones, debiendo el recurrente acercarse al Asistente Social de la Sucursal IPS/Chile Atiende y solicitar que le emitan un Informe Socioeconómico para hacerlo llegar a la Unidad de Desafiliaciones, por lo que no se encuentra agotada la vía administrativa, razón más que suficiente para rechazar la acción cautelar.

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Cuarto: Que no existe controversia en el proceso y además lo demuestran los antecedentes acompañados por el recurrente, que el 10 de junio de 2008 el entonces Instituto de Normaliza-

ción Previsional efectuó una liquidación de la deuda de éste por desafiliación al sistema de Administradoras de Fondos de Pensiones, determinando un saldo de deuda actualizada ascendente a \$6.092.079. Tampoco es controvertido, y de hecho constituye el acto que motiva el recurso de protección, que en el pago de la pensión correspondiente al mes de diciembre de 2020 se practicó un descuento de \$209.605, lo que rebajó la pensión de un monto líquido de \$709.000 a \$558.112.

Pues bien, consta de la documentación adjuntada por el recurrido IPS -valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo autoriza el párrafo segundo del N° 5 del Auto Acordado-, que en la liquidación de pensiones del recurrente de 21 de octubre de 2011 éste realizó un abono parcial de la deuda antes indicada, correspondiente a la suma de \$1.693.377, y que por concepto de desahucio le correspondía la suma de \$5.931.564.

Quinto: Que en este contexto y aún en el escenario de asumir la deuda informada por el ISP como efectiva, lo cierto es que no obstante permitir la ley el descuento de la misma del monto de la pensión en la forma como lo ha hecho este organismo, atendido el tiempo transcurrido no puede sino calificarse como arbitrario el proceder de la autoridad recurrida, pues no habiendo efectuado el descuento total de la suma debida cuando pudo hacerlo al momento de liquidar la pensión, en tanto había dinero de que era titular el recurrente disponible para ello, y comenzar a efectuar nuevos descuentos después de diez años de haber pagado la pensión, es ciertamente una acción que carece de toda razonabilidad.

Esa conducta arbitraria ciertamente importa una perturbación al derecho que la Carta Fundamental reconoce al recurrente en el N° 24 del artículo 19, razón por la cual el recurso interpuesto deberá ser acogido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se acoge el recurso deducido y a fin de restablecer el imperio del derecho se ordena al recurrido Instituto de Previsión Social abstenerse de realizar nuevos descuentos en el pago de la pensión del recurrente Luis Dante Sánchez Garrido y restituir la suma descontada con motivo del

pago de la pensión de diciembre de 2020 y que las que eventualmente hubiere descontado con posterioridad.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Nº 3148-2021.

5.2 Sentencia que rechaza recurso de amparo.

Santiago, quince de julio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha interpuesto recurso de amparo en favor de Juan Pérez Soto y en contra del Tribunal de Conducta del Centro de Cumplimiento Penitenciario Santiago Sur de Gendarmería de Chile, por el acto ilegal en que habría incurrido al denegar la postulación al beneficio de la libertad condicional para el proceso del primer semestre del año 2020, no obstante que cumple con todos los requisitos que exige el Decreto Ley Nº 321, afectándose con ello la garantía constitucional prevista en el artículo 19 Nº 7 de la Constitución Política de la República.

En virtud de lo anterior, solicita se ordene al Tribunal de Conducta del CDP Santiago Sur se constituya de manera extraordinaria y se revise nuevamente el caso del amparado.

Segundo: Que informando Gendarmería de Chile expone que al momento de confeccionar el listado de postulados el amparado no cumplía el requisito de conducta; no obstante lo cual se realizó una modificación en la calificación de su conducta, pues el 15 de abril del año en curso el Sub Director de Reinserción Social envió a la Unidad el Oficio Nº 197-2020, instruyendo al personal eximir de las áreas de educación y laboral al interno Pérez Soto, quedando con calificación Muy Buena. Por lo tanto, la calificación de la conducta para el amparado fue de “buena” para el bimestre enero-febrero 2020 y “muy buena” para los bimestres marzo-abril y mayo-junio del presente año.

Acompaña a su informe, ficha de control de conducta del interno, emitida el 9 de julio pasado, en la que consta que cumple condena de 7 años por el delito de tráfico de drogas desde el 25

de octubre de 2014 y que su término está previsto para el 25 de octubre de 2021. En cuanto a la conducta del amparado se consigna lo ya informado por la recurrida.

Tercero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción -por parte de esta Corte- de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Cuarto: Que el N° 2 del artículo 2° del Decreto Ley N° 321 dispone que todo individuo condenado a una pena privativa de libertad de más de un año de duración podrá postular al beneficio de libertad condicional, siempre que haya observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena. Será calificado con esta conducta, agrega la norma, la persona condenada que tenga nota “muy buena”, de conformidad al reglamento de este decreto ley, en los cuatro bimestres anteriores a su postulación y en caso de que la condena impuesta no excediere de quinientos cuarenta y un días, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota “muy buena” durante los tres bimestres anteriores a su postulación.

Ahora bien, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y reseñados en el párrafo que antecede puede concluirse que la recurrida, actuando en el ámbito de sus atribuciones, no postuló a Pérez Soto al beneficio de la libertad condicional por no cumplir éste, a la fecha en que se dio inicio al proceso administrativo correspondiente al primer semestre -abril del año en curso-, con el requisito establecido en el citado N° 2 del artículo 2° del Decreto Ley N° 321, recién transcrito, pues efectivamente no satisface la exigencia que se prevé en esta norma, en tanto cumple una condena de más de quinientos cuarenta y un días de privación de libertad y sólo cuenta con tres bimestres de conducta “muy buena.”

Quinto: Que de lo razonado se concluye que no puede atribuirse ilegalidad alguna a la decisión aludida, ni menos que ésta vulnere la garantía de la libertad personal, cuestión que conlleva al rechazo del arbitrio intentado. No obsta a la conclusión anterior el hecho que en fecha posterior al proceso de postulación al beneficio en comento se haya instruido efectuar una

modificación en la calificación de la conducta del amparado, pues aquella circunstancia posterior no pudo ser prevista por la recurrida y, en todo caso, aun considerando la modificación en la calificación de la conducta, aquella no satisface el requisito que al efecto establece el Decreto Ley N° 321.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias citadas y en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se **rechaza** el recurso de amparo interpuesto en favor de Juan Pérez Soto.

Regístrese y archívese.

N° 1278-2020.

6. Disidencias.

6.1 Caso 1.

Arica, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Que en tanto se pretende en la demanda no sólo la declaración de nulidad de derecho público de tres actos administrativos, sino también la condena a la parte demandada al pago de una suma determinada de dinero a título de indemnización de perjuicios y el patrimonio sobre el cual debería hacerse efectivo ese pago en el evento de acogerse la acción es el del Fisco de Chile, no cabe sino concluir que se trata de un pleito en que este último tiene interés, de modo tal que configurándose el supuesto del artículo 748 del Código de Procedimiento Civil, corresponde que el presente procedimiento sea tramitado conforme a las normas especiales del Título XVI del Libro III de este Código, esto es, del juicio de hacienda.

No obsta a la conclusión anterior el hecho que la causa se haya “ingresado” como juicio ordinario de mayor cuantía, pues lo relevante es aquello en que el procedimiento consiste en su esencia y en tanto se advierta que éste no ha sido substanciado conforme lo prevé la ley, debe arreglarse su tramitación a las normas que resultan legalmente aplicables, independiente de

nomenclaturas computacionales o de lo que erradamente hayan señalado las partes litigantes.

En razón de lo anterior y teniendo en consideración que el inciso primero del artículo 262 del Código de Procedimiento Civil obliga al juez a citar a las partes a conciliación en todo juicio civil en que legalmente sea admisible la transacción, con excepción de los juicios o procedimientos especiales de que tratan los Títulos I, II, III, V y XVI del Libro III, resulta claro que en el caso propuesto este trámite no resulta procedente y que debe, por tanto, enmendarse la decisión del tribunal *a quo*.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la norma legal citada y en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **revoca** la resolución de veintiséis de febrero del año en curso, dictada por el Primer Juzgado Civil de Arica en la causa Rol N° 2674-2019, y se declara en su lugar que se deja sin efecto la resolución que ordenó citar a las partes a audiencia de conciliación, debiendo el tribunal de la causa continuar con la substanciación regular del juicio.

Acordada contra el voto del Ministro señor Pérez, quien fue de opinión de confirmar la referida resolución.

Comuníquese lo resuelto.

N° 4454-2020.

6.2 Caso 2.

Santiago, seis de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se **confirma** la resolución de tres de enero de dos mil diecinueve, dictada por el Tercer Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 2456-2017.

Acordada contra el voto del Ministro señor Pérez, quien fue de opinión de revocar la referida resolución y rechazar el incidente de abandono del procedimiento, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1°.- Que el abandono del procedimiento, en tanto constituye

una sanción que se justifica únicamente cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución por seis meses, supone de manera necesaria que durante ese período de tiempo no se verifique en el juicio gestión alguna o bien que, existiendo, sea ésta del todo intrascendente para la consecución de los fines del proceso, esto es, para la decisión del conflicto. En este contexto, el término del abandono no puede entenderse interrumpido sólo con la presentación de la parte o la actuación del tribunal que da “curso progresivo a los autos”, entendida esta expresión como “hacer avanzar el procedimiento a la etapa siguiente.”

2°.- Que así, por ejemplo, el escrito de una de las partes por el que se acompañan documentos en apoyo de su pretensión o la resolución que los tiene por acompañados si bien no dan curso progresivo a los autos porque no conllevan el cambio de una etapa procesal a otra, evidentemente tienen por objeto la prosecución del juicio. Esta expresión -prosecución- significa acción y efecto de proseguir y este verbo se define como seguir, continuar, llevar adelante lo que se tenía empezado. Siguiendo con el ejemplo, acompañar un documento la parte o tenerlo por acompañado el tribunal indudablemente constituyen gestiones que importan prosecución, pues permiten llevar adelante lo que se tenía empezado, aunque la fase del proceso no varíe.

3°.- Que en el caso de la especie se ha producido precisamente la situación antes descrita, por cuanto al menos una de las actuaciones llevadas a cabo por la parte ejecutante con posterioridad a la dictación de la resolución que recibió la causa a prueba constituyó un acto de prosecución, en tanto importó la aportación de prueba documental. Ahora bien, como entre la fecha de la última resolución recaída en gestión útil -la interlocutoria de prueba- y esta actuación no alcanzaron a transcurrir los seis meses de inactividad que prevé el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el incidente de abandono del procedimiento, en concepto del disidente, ha sido correctamente desestimado por no configurarse los presupuestos legales que lo hacen procedente.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

N° 2478-2020.

7. Prevenciones.

7.1 Caso 1.

Santiago, catorce de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del fundamento Tercero, que se elimina.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que en ejercicio de la autonomía de la voluntad que se reconoce como principio inspirador del derecho privado patrimonial, es indudable que la denominada cláusula de aceleración puede extenderse valiéndose el estipulante de formas verbales imperativas o facultativas. Por lo mismo, no resulta legítimo que esa manifestación de voluntad, a la que la ley reconoce eficacia para permitir al acreedor cobrar la totalidad del crédito no obstante encontrarse pendiente el cumplimiento de plazo previsto para el pago de algunas de las cuotas en que éste se dividió, no sea tenida en consideración para los efectos de determinar las condiciones en que opera. En otros términos, si se permite pactar la aceleración, debe naturalmente también entenderse que está permitido pactar las circunstancias en que ella actúa.

Lo anterior no significa permitir que el deudor renuncie convencional y anticipadamente a la prescripción y, con ello, disponga de normas que se considera de orden público y, por lo mismo, indisponibles. El hecho de entregarse al acreedor la facultad de decidir el momento a partir del cual puede ejercer un derecho -cuestión nada extraña en cualquier acto jurídico-, no importa que, en el evento de cumplirse el plazo de prescripción contado desde la exigibilidad de una o más cuotas, no se las declare extinguidas por esta razón, reconociéndose de este modo la prescripción parcial.

Segundo: Que del tenor de la redacción de la cláusula de aceleración contenida en el pagaré que motiva la presente ejecución aparece claro que ha sido concebida en términos facultativos, de manera tal que para los efectos de fijar la época de exigibilidad anticipada de la obligación habrá de estarse al momento en que el acreedor exteriorizó su voluntad en orden

a ejercer el derecho a acelerar el crédito. Ese momento está constituido por la presentación de la demanda a distribución, en el que el Banco ejecutante manifestó explícitamente su intención de cobrar la deuda. Antes de esta manifestación sólo puede afirmarse que principió a correr el plazo de prescripción únicamente de aquellas cuotas devengadas y en tanto transcurra un año desde ese vencimiento sin que se notifique la demanda en que se persiga su cumplimiento o se interrumpa la prescripción de otro modo, prescribirá sólo cada una de aquellas cuotas, conforme se indicó en el motivo anterior.

Tercero: Que el título de crédito invocado por el Banco ejecutante fue suscrito el 16 de enero de 2012 y su pago se dividió en cincuenta y siete cuotas, con vencimiento la primera el 23 de mayo de 2012. Asimismo, la demanda ejecutiva fue presentada a distribución el 29 de mayo de 2013 y en esa presentación el acreedor manifestó su voluntad de ejercer el derecho que le otorga la cláusula de aceleración, de manera tal que en esa fecha vencieron y se hicieron exigibles todas las cuotas aún no devengadas.

Pues bien, constando que la demandada fue requerida de pago el 10 de octubre de 2013, ha de concluirse que la acción para el cobro de todas las cuotas vencidas y no pagadas antes del mismo día y mes del año 2012 se encuentran extinguidas por prescripción, debiendo en consecuencia acogerse la excepción de forma sólo parcial, limitada a las cuotas devengadas los días 23 de los meses de agosto y septiembre de este último año.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia de siete de abril de dos mil catorce, dictada por el Sexto Juzgado Civil de Santiago en la causa Rol N° 8976-2013, y se declara en su lugar que la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado en lo principal de la presentación de fojas 17 queda acogida parcialmente, debiendo seguirse adelante la ejecución hasta hacerse entero pago del saldo del crédito al ejecutante en capital e intereses, con exclusión de las cuotas indicadas en el motivo Tercero, sin costas por gozar el deudor de privilegio de pobreza.

Se previene que el Ministro señor Pérez fue del parecer de acoger íntegramente la excepción planteada, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°.- Que para resolver la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado debe tenerse presente que en tanto el acreedor no ejerza su derecho exclusivo a hacer efectiva la cláusula de aceleración, el pagaré se comporta como si dicha cláusula no se hubiere pactado, pero una vez que ella ha sido ejercida afecta, como si fueren de plazo vencido, tanto las cuotas atrasadas impagas como las futuras, pues al accionar de este modo el acreedor hace uso de la opción de exigibilidad anticipada.

2°.- Que en el caso de autos es un hecho no controvertido que el deudor se constituyó en mora de pagar la obligación a contar de la cuota N° 2, vencida el día 23 de agosto de 2012, apareciendo asimismo del proceso que con fecha 4 de junio de 2013, con la presentación de formal de su demanda, según consta de fojas 3, la parte ejecutante manifestó su voluntad de hacer uso de la cláusula de aceleración convenida; y que con fecha 10 de octubre de 2013, conforme aparece de la presentación de fojas 17, se le requirió de pago al deudor.

3°.- Que, en el evento indicado, de la situación descrita se sigue que a todas las cuotas que no han sido pagadas por el deudor, cualquiera sea la fecha de vencimiento de las mismas pactada originalmente por las partes, le es aplicable la prescripción de corto tiempo prevista en el artículo 98 de la Ley N° 18.092, esto es, un año, contado desde la fecha de exigibilidad de las mismas, fecha que en la especie corresponde al 23 de agosto de 2012, por ser ésta la oportunidad que corresponde a la mora en la solución de la cuota N° 2, a contar de la cual el banco ejecutante optó por demandar el pago total de la obligación, en virtud de la cláusula de aceleración convenida en su oportunidad.

4°.- Que en las circunstancias indicadas y por los motivos que se han señalado, corresponde en la especie acoger la excepción de prescripción alegada por el deudor, respecto de la totalidad de la deuda cobrada en estos autos, precisada en el fundamento primero del fallo en alzada.

Regístrese y comuníquese.

N° 7898-2014.

7.2 Caso 2.

Talca, veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Que no existen antecedentes que obstan al derecho del padre demandante a mantener una relación directa y regular con su hija, de modo tal que corresponde acceder a la solicitud de fijación de un régimen provisorio en los términos que se dirá y sin perjuicio evidentemente de lo que se resuelva en definitiva una vez rendida la prueba de rigor.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 19.968, se revoca, en lo apelado, la resolución de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado de Familia de Talca en los autos RIT N° 234-2018, y se declara en su lugar que se accede a lo pedido por el actor, sólo en cuanto se fija como régimen de relación directa y regular provisorio el siguiente: fin de semana por medio, el sábado de 10:00 a 19:00 horas y el domingo de 10:00 a 19:00 horas.

Se previene que el Ministro señor Pérez fue de parecer de disponer que la relación directa y regular se verifique con la supervisión de un adulto responsable.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

N° 674-2019.

8.- Indicaciones previas.

Puerto Montt, cinco de diciembre de dos mil veinte.

Vistos:

Se **confirma** la resolución de tres de marzo de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt en la causa Rol N° 6758-2019.

Acordada una vez desechada la indicación previa del Ministro señor Pérez, en orden a traer a la vista para resolver el proceso Rol N° 399-2014 del Juzgado Civil de Castro.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo*.

N° 1213-2020.

Las resoluciones judiciales dictadas por las Cortes de Apelaciones
PROGRAMA DE HABILITACIÓN



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes

